

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

EXPEDIENTE LABORAL: 29/2014-A.

ACTOR: -----

-----,

VS.

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA.**

Tlaxcala, Tlaxcala, acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, correspondiente a la sesión ordinaria, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra para resolver el presente asunto, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral: **1448/2016**, relacionado con el 1480/2016, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, para los efectos de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala:

I. Deje insubsistente el laudo reclamado; y, ordene la reposición del procedimiento a efecto de:

1. Verificar si obran en su poder los contratos colectivos de trabajo que ofrecieron los actores, de contar con ellos, anexe copia del expediente; y, de no ser así, por lo menos agregue las del identificado como C.D.T. 15/2013 que le sirvió de fundamento al emitir el laudo reclamado.

2. Admita y ordene el desahogo de la inspección ofrecida por los actores, debiendo considerar para tal efecto, los aspectos que han quedado firmes en esta ejecutoria.

II. Una vez hecho lo anterior, emita un nuevo fallo en el que:

1. Reitere:

a) Existencia del vínculo de trabajo con los actores.

b) El puesto en el que se desempeñó ----- fue de administrador del mercado municipal; y, ----- ocupó el puesto de médico y administrador del rastro municipal.

c) El salario que percibió -----, fue de cuatro mil setecientos ochenta pesos quincenales (\$4,780.00), es decir, trescientos dieciocho pesos con sesenta y seis centavos diarios (\$318.66).

d) Las actividades realizadas por los actores son las que precisaron en su escrito aclaratorio de demanda laboral.

e) El horario en el que laboro ----- fue de lunes a viernes, de nueve a veinte horas, sábados de seis a diecinueve horas y los

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

domingos de nueve a quince horas; y, -----trabajo de siete a dieciséis horas, de lunes a sábado de cada semana.

f) -----se desempeñó como trabajador de base.

g) Procede condenar al Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, a que inscriba, en forma retroactiva, a -----y -----  
 - a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como a que realice el pago de las aportaciones o cotizaciones correspondientes.

h) El ayuntamiento debe pagar a los actores lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; asimismo, debe reiterar los montos decretados por cuanto hace a -----; y, respecto a -----  
 -----, bien podrá decretar diversos montos según lo que resuelva respecto del reclamo de diferencias salariales, o bien reiterará las cantidades que en torno a dichas prestaciones preciso en el laudo reclamado.

i) Se establece como verdad legal lo manifestado por el actor -----  
 -----, respecto a que no le fueron pagadas las prestaciones correspondientes al día del empleado municipal, canasta básica, fin de gestión municipal, bono anual de productividad y obsequio navideño.

2. Considere que con el resultado de la posición "21" del pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional a cargo de -----, se perjudico el oferente y, con libertad de jurisdicción se pronuncie sobre el despido reclamado por dicho trabajador y resuelva conforme a derecho corresponda.

3. De manera fundada y motivada, se pronuncie respecto a la categoría con la que se desempeñó -----; y tomando en cuenta lo que resuelva, con libertad de jurisdicción, se pronuncie en relación al despido reclamado y las prestaciones inherentes a este, además, respecto de las prestaciones extralegales.

4. Reitere la absolución del reclamo de prima sabatina y dominical.

5. Partiendo de la consideración de que la jornada en que se desempeñaron los actores es verosímil, resuelva lo que en derecho corresponda respecto al reclamo de horas extras.

6. Por cuanto hace a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, reitere la condena respecto al reclamo formulado por ambos actores, pero solo insista sobre las cuantificaciones que decreto a favor de -----; y una vez que se pronuncie respecto al reclamo de diferencias salariales que demando -----  
 -----, cuantifique dichas prestaciones en favor de este actor o reitere las que determino en el laudo reclamado.

7. Reitere la absolución del reclamo de las prestaciones extralegales que de forma legal o extralegal dejaron de percibir.

8. Por cuanto hace a días festivos o de descanso obligatorio, en su caso, emita un nuevo pronunciamiento dependiendo del resultado que obtenga al desahogar las pruebas de inspección.

Por lo que en este acto se procede a dar cabal cumplimiento a cada fallo protector, emitiendo el presente laudo al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

----- Y  
OTRO.  
VS.  
MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

**PRIMERO.-** Con escrito presentado el trece de enero de dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, -----  
--- y -----, entablaron formal demanda contra el Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, reclamándole el pago y cumplimiento de diversas prestaciones laborales, llamándose a juicio al tercero interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, esta autoridad laboral, ordenó el registro de la misma en el Libro de Gobierno bajo el número **29/2014-A**; hecho lo anterior, se citó a las partes a la respectivas audiencias de conciliación y mediación, así como demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la primera tuvo verificativo el veintisiete de febrero de dos mil catorce, misma que fue declarada fracasada en sus dos etapas; ya en audiencia de demanda y excepciones, que tuvo verificativo el catorce de marzo de dos mil catorce, audiencia en la cual se tuvo a la parte actora aclarando, modificando y ampliando su escrito inicial de demanda por lo que se citó para la continuación de la audiencia de demanda y excepciones con fecha catorce de mayo de dos mil catorce en la cual la parte demandada Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, dio contestación la demanda instaurada en su contra, así mismo promovió incidente de **competencia**, mismo que se admito a trámite y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia incidental, por lo cual con fecha trece de noviembre de dos mil catorce, fue resuelta **improcedente** dicha incidencia, ordenándose la continuación del procedimiento, concediéndose el uso de la voz a las partes comparecientes quienes replicaron y contrarreplicaron.

**TERCERO.-** Hecho lo anterior y una vez que las partes replicaron y contrarreplicaron, se apertura la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, concediéndose el uso de la voz a la parte actora a través de su apoderado legal quien manifestó: *"...en este acto ofrezco las pruebas que se contienen en un escrito constante de seis fojas impresas por su lado anverso el cual se encuentra debidamente signado por el suscrito y fechado el seis de febrero del año en curso, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes solicitando se agreguen a los autos junto con las documentales en copias simples que se enuncien y adjuntan al escrito de mérito lo anterior..."*; acto continuo se le concedió el uso de la voz al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, demandado, quien en uso de la voz a través de su representante legal manifestó: *"...que en este acto me permito ofrecer en favor de mi mandante los medios de prueba contenidos en un escrito de cinco fojas útiles por su lado*

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

anverso, de fecha cinco de febrero dos mil quince el cual se ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes solicitando sean admitidas las mismas por estar ofrecidas conforme a derecho y se señale día y hora para el desahogo de las que por su naturaleza así lo amerita...”; finalmente se le concedió el uso de la voz al Tercero Interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, quien en uso de la voz procedió a manifestar: “...ofrezco las probanzas a nombre de mi poderdante en términos de un escrito constante de una foja útil y un traslado mismos que ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes...”; En razón de lo anterior se señaló día y hora para las probanzas que así lo requirieran. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró competente para conocer y resolver de este juicio, mediante auto que data del ocho de abril de dos mil dieciséis, se concedió a las partes el termino de tres días que establece el artículo 148 de la Ley de la materia, para formular sus **ALEGATOS**, transcurrido dicho termino formulados o no se ordenaron turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente.

**CUARTO.-** El seis de septiembre de dos mil dieciséis, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, dictó laudo en este expediente laboral, el cual fue notificado a las partes con posterioridad. En el laudo de referencia el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, resolvió lo siguiente: **PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por los actores actor ----- y -----, quienes promovieron demanda en contra del **MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**. **SEGUNDO.-** Los actores acreditaron parcialmente la procedencia de sus acciones, en tanto la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el **MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, en consecuencia; **TERCERO.-** Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, de pagar cantidad alguna por concepto de **VEINTE DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR CADA AÑO Y FRACCIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD y SALARIOS CAÍDOS**, en favor de los actores ----- y -----.  
 Lo anterior en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente resolución. **CUARTO.-** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$9,559.80 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, y para el actor -----, la cantidad de **\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad de **\$2,567.83 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y**

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

SIETE PESOS 83/100 M.N.), para el actor ----- y la cantidad de \$2,060.23 (DOS MIL SESENTA PESOS 23/100 M.N.), para el actor -----, por concepto de PRIMA VACACIONAL. Y finalmente para el actor -----, la cantidad de \$12,746.40 (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) y para el actor -----, la cantidad de \$9,600.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de AGUINALDO. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en términos del Considerando NOVENO, de la presente resolución. QUINTO.- Se CONDENA al MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, a pagar únicamente en favor del actor ----- la cantidad de \$12,539.52 (DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.), por concepto de DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, la cantidad de \$27,732.48 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.), por concepto de CANASTA BÁSICA, la cantidad de \$5,321.62 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 62/100 M.N.), por concepto de FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, la cantidad de \$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), por concepto de OBSEQUIO NAVIDEÑO, cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en términos del Considerando DECIMO, de la presente resolución. SEXTO.- Se ABSUELVE al MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, de pagar cantidad alguna por concepto de DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, CANASTA BÁSICA, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL y OBSEQUIO NAVIDEÑO. Lo anterior en términos del Considerando DECIMO, de la presente resolución. SÉPTIMO.- se CONDENA al demandado MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, a la inscripción retroactiva de los actores ----- y -----, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el 12% lo cubre el actor y el 18% el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por el periodo comprendido del primero de marzo de dos mil once, al dos de enero de dos mil catorce, en favor del actor ----- y por lo que se refiere al actor -----, del primero de marzo de dos mil doce al dos de enero de dos mil catorce. Por lo que para tal efecto dese vista a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución se deducen directamente del salario del servidor público a razón de un seis y nueve por ciento tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. Lo anterior en términos de lo considerando NOVENO, del presente laudo. OCTAVO.- Se ABSUELVE al demandado MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, de pagar cantidad alguna por concepto de PRIMA SABATINA,

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

*PRIMA DOMINICAL, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, DIFERENCIA SALARIAL, misma que se reclama únicamente respecto al actor -----, PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES, que de forma legal extra legal o contractual, dejaron de percibir los accionantes durante la vigencia del vínculo laboral. Lo anterior en términos de los considerandos: SÉPTIMO, DECIMO y DÉCIMO PRIMERO, del presente laudo. NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas al MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total de \$90,369.65 (NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 65/100 M.N.), cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. DECIMO.- Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.*

**QUINTO.-** Inconforme la parte actora ----- y -----  
 -----; y, demandada Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, con el sentido del laudo emitido por este Tribunal laboral, promovieron amparo directo, radicándose con los números: **1448/2016** y **1480/2016** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, respectivamente, concediéndose el Amparo y Protección de la Justicia Federal únicamente a los quejosos -----  
 ----- y -----, para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito.

Por lo que en este acto se procede a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral: **1448/2016**, relacionado con el 1480/2016, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, emitiendo el presente laudo al tenor de los siguientes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.- LA ACCIÓN EJERCITADA**, por los actores -----  
 --- y -----, en este juicio es la **INDEMNIZACIÓN  
 CONSTITUCIONAL**, por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales y contractuales.

LOS ACTORES ----- **Y** -----,  
 MANIFIESTAN COMO HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN:

"...1.- Todos y cada uno de los actores, laboramos para el H. AYUNTAMIENTO "MUNICIPAL DE TLAXCALA, siendo contratados por el Ayuntamiento demandado "ya citado, para los puestos y labores desempeñadas hasta el momento en que "fuimos despedidos injustificadamente como más adelante se detallará. 2.- La "relación laboral que surgió con motivo de la contratación entre los suscritos como "trabajadores y los demandados como patronos quedó establecida por tiempo "indeterminado y de la siguiente manera: 2.1.- El suscrito trabajador -----  
 ----- empecé a laborar y prestar mis servicios para los demandados "con fecha uno de marzo del año dos mil once, con el cargo de auxiliar "administrativo y finalizando como administrador del mercado municipal "Emilio "Sánchez Piedras" ubicado en calle Alonso Escalona sin número, Colonia Centro "Municipio de Tlaxcala, cargo ejercido a partir del uno de junio del año dos mil doce, "haciendo notar que, si bien es cierto, le designaron como puesto el de "administrador, también lo es, que mis actividades cotidianas laborales desde que "inició la relación laboral y hasta el día en que fui despedido en forma por demás "injustificada, fueron diversas a dicho puesto, toda vez que desarrollaba actividades "como las de archivar, llenar requisiciones de lámparas del mercado municipal, "jabón, papel, recibir oficios, abrir los baños públicos ubicados dentro del mercado "municipal en comento, llevar oficios de petición de los locatarios a la Presidencia "municipal, siendo mi último salario quincenal integrado de \$4,780.00. 2.2.- El "infrascrito trabajador ----- empecé a laborar y "prestar mis servicios para los demandados con fecha uno de marzo del año dos mil "doce, con el cargo de médico del rastro cuyas actividades laborales eran las de "supervisión de las canales, animales ante morten y posmorten, verificar y sellar las "canales de salida, supervisar el ingreso de los clientes para revisar el número de "ganado que ingresaba al rastro municipal y, cuando por instrucciones verbales del "Director Administrativo de la patronal demandada, me informó que a partir del dos "de mayo del año dos mil doce, tenía que realizar las actividades laborales además "de las de médico del rastro municipal, también las de administrador del mismo, que "eso era por órdenes del Presidente Municipal de Tlaxcala -----, por "tanto, tenía que llevar a cabo dichas actividades laborales y que me sería "aumentado el sueldo por los dos puestos que llevaría a cabo, orden que sí cumplí "a partir de la última fecha en comento; sin embargo, la patronal demandada nunca "me pagó los dos salarios y/o aumentó mi salario por los dos puestos de trabajo que "empecé a realizar es decir, con diferentes actividades laborales cada uno, "finalmente, respecto del puesto de administrador del rastro municipal ubicado en "carretera Tepehitec sin número, Colonia "La Loma" del Municipio de Tlaxcala, esto "fue a partir, insisto, del dos de mayo del año dos mil doce hago notar que, si bien "es cierto, le designaron como puesto el de administrador, también lo es, que mis "actividades además de las mencionadas con antelación también tenía que realizar "las siguientes: el registro de todas las personas que como clientes ingresaban al

----- Y  
**OTRO.**  
**VS.**  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

“rastros, la supervisión de todas las áreas para que estuvieran limpias a efecto de poder empezar el sacrificio de los animales todos los días, realizar el cobro por el sacrificio del ganado diariamente, llevar los depósitos económicos a la caja de la Tesorería Municipal, llevar los registros mensuales para diversas dependencias tanto estatales como federales, archivar los oficios y elaborar la contestación de oficios a Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) e INEGI y dichas actividades laborales las realicé hasta el día en que fui despedido en forma por demás injustificada, por lo que advierta este tribunal que mis actividades fueron diversas a dicho puesto, siendo mi último salario quincenal integrado de \$3,600.00, es decir, realicé actividades laborales de dos puestos, cuando al inicio sólo hacía las de médico del rastro y la demandada siempre me pagó lo mismo como salario y nunca me pagó lo que realicé con el otro puesto también desempeñado en tiempo y forma. 3.- Por lo que respecta al horario de trabajo en el que desarrollamos nuestras funciones como trabajadores del Municipio de Tlaxcala hasta el día en que fuimos despedidos injustificadamente, en lo referente al suscrito ----- fue el comprendido de nueve a quince horas y de diecisiete a diecinueve horas de lunes a viernes y los sábados de nueve a catorce horas sin gozar de treinta minutos de descanso para ingerir alimentos fuera del centro de trabajo, pero a partir del uno de junio del año dos mil doce, por órdenes verbales del Director Administrativo del Municipio de Tlaxcala, me indicó que mi horario laboral sería el siguiente: de lunes a viernes de nueve a veinte horas en horario corrido, los sábados de seis a diecinueve horas en horario corrido y los días domingos de nueve a quince horas en horario corrido, sin registro de asistencia en el reloj checador digital. Así las cosas, la jornada normal de labores debió comprender exclusivamente treinta y cinco horas semanales, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; sin embargo, como se nos obligó a laborar más tiempo, supuestamente por la naturaleza del trabajo, por esto surge una jornada extraordinaria de trabajo de treinta y dos horas semanales para el suscrito -----, misma que legalmente comenzaba, para el suscrito actor a las dieciséis horas con un minuto y concluía a las veinte horas cero minutos de lunes a viernes de cada semana y los días sábados de seis a diecinueve horas en horario corrido y los días domingos de nueve a quince horas en horario corrido. Así las cosas, esa jornada extra laborada por cada semana, que asciende a un total de treinta y dos horas, multiplicadas por las cincuenta y dos semanas que tiene el año de calendario, arroja la cantidad de un mil seiscientos sesenta y cuatro horas extras. Por su parte, el suscrito ----- al inicio tenía un horario de nueve a dieciséis horas de lunes a sábado y a partir de que ya ejercí ambos puestos en comento, mi horario fue de siete a las dieciséis horas de lunes a sábado de cada semana sin gozar de treinta minutos de descanso para ingerir alimentos fuera del centro de trabajo, y esto fue durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la patronal demandada. Así las cosas, la jornada legal de labores debió comprender exclusivamente treinta y cinco horas semanales, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; sin embargo, como se me obligó a laborar más tiempo, supuestamente por la naturaleza del trabajo, por esto surge una jornada extraordinaria de trabajo de quince horas semanales para el suscrito -----, misma que legalmente comenzaba, para el suscrito actor a las catorce horas con un minuto y concluía a las dieciséis horas cero minutos de lunes a sábado de cada semana, en ambos casos, más la media hora que no gocé para ingerir alimentos, la cual se debe computar como tiempo laborado a favor del Ayuntamiento demandado es decir, laboré una jornada extraordinaria al año de setecientos ochenta horas. Por otra parte, también hacemos notar a esta Autoridad Laboral, que cada vez que cobrábamos nuestros salarios, reclamábamos el pago de esa jornada

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

“extraordinaria laborada; sin embargo, los demandados siempre nos decían que no tenían dinero para ello, y que si seguíamos insistiendo en el pago de esa jornada extraordinaria mejor nos olvidáramos del trabajo. Dada nuestra necesidad económica, no nos quedaba otra alternativa más que acatar esas decisiones. 4.- “Durante el tiempo que estuvimos laborando para los hoy demandados nunca nos pagaron vacaciones, prima vacacional, días festivos, y el tiempo extraordinario de conformidad a lo que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pues no era completo nuestro pago y cuando exigíamos su pago siempre nos decían que no tenían dinero y que si insistíamos en ello que mejor nos olvidáramos del trabajo y de los días festivos y jornada extraordinaria nunca nos pagaron dichos salarios. 5.- Durante la prestación de nuestros servicios para la patronal, siempre desarrollamos con responsabilidad, probidad, esmero y dedicación todas y cada una de las actividades que nos fueron encomendadas, percibiendo como último salario quincenal las cantidades que han quedado precisadas con antelación en este capítulo. Sin omitir manifestar que al inicio de nuestra relación laboral con la patronal demandada, por órdenes verbales de nuestros jefes inmediatos, el registro de asistencia laboral de los suscritos actores fue en el reloj checador digital que se ubica dentro de la Dirección Administrativa del Municipio de Tlaxcala, instrucción que acatamos en tiempo y forma y cuando al suscrito -----me cambiaron de lugar y puesto de trabajo y al suscrito -----me aumentaron de actividades laborales con dos cargos y/o puestos a realizar, los suscritos ya no registrábamos asistencia laboral porque como nosotros ingresábamos a laborar desde las siete horas del día, la presidencia municipal aún no estaba abierta pero constantemente nos hacían revisión de personal por parte del área de recursos humanos de la patronal demandada a nuestros centros de trabajo para verificar que efectivamente estábamos trabajando en el horario ordenado, lo cual en todo tiempo cumplimos a cabalidad, tan es así que cobramos cada quincena laboral. 6.- “DESPIDO INJUSTIFICADO.- Teniendo que los suscritos actores fuimos despedidos de forma injustificada y en diferentes lugares, es por ello que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido injustificado se narran por separado y como a continuación se indica: Por lo que respecta al suscrito trabajador -----manifiesto que el despido injustificado ocurrió de la siguiente forma: Siendo aproximadamente las once horas treinta minutos del pasado dos de enero del año dos mil catorce, al encontrarme en la puerta de entrada de la oficina pública que ocupa la administración del Mercado Municipal "Emilio Sánchez Piedras", sito en calle Alonso Escalona sin número Colonia Centro, Municipio de Tlaxcala, llegó a dicha entrada de la oficina en comento, el C. -----quien se ostentó como el nuevo Director de Servicios Públicos del Municipio de Tlaxcala y me dijo: "Te comunico que por órdenes del Presidente Municipal de Tlaxcala Licenciado -----, "a partir de este momento estás despedido por lo que ya no tienes nada que hacer aquí y retírate" e inmediatamente entró a la oficina y cerró la puerta sin darme oportunidad de preguntarle la razón o causa del porque me despedía, ante tal situación, no tuve otra opción más que retirarme de ese lugar sin omitir manifestar que a esa hora y lugar, al estar en una oficina de acceso al público en general, se encontraban diversas personas a las cuales el suscrito les pregunté que si se percataron de lo sucedido y me manifestaron que sí, entonces les dije que si en su momento podían declarar lo sucedido y me dijeron que sí por lo que les pedí su dirección y número telefónico. Por último, en lo tocante al actor -- -----debo decir que el despido injustificado del cual fui objeto sucedió de la siguiente forma: Siendo aproximadamente las diez horas del pasado dos de enero del año dos mil catorce, al encontrarme en la puerta de entrada de la oficina pública que ocupa el rastro municipal, sito en carretera Tepehitec sin número, "Colonia "La Loma" del Municipio de Tlaxcala, llegó a dicha entrada de la oficina en comento, el C. ----- quien se

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

ostentó como el nuevo Director "de Servicios Públicos del Municipio de Tlaxcala y me dijo: "Te comunico que por "órdenes del Presidente Municipal de Tlaxcala Licenciado -----, "a partir de este momento estás despedido por lo que entrégame las llaves, ya no "tienes nada que hacer aquí y retírate" a lo que en ese momento le entregue las "llaves y le manifesté que me dijera la razón o causa del porque me despedía y "únicamente dijo: "Entiende que son órdenes y estas despedido" e inmediatamente "entró a la oficina y cerró la puerta por lo que no tuve otra opción más que retirarme "de ese lugar sin omitir manifestar que a esa hora y lugar, se encontraban diversas "personas a las cuales el suscrito les pregunté que si se percataron de lo sucedido y "me manifestaron que sí, entonces les dije que si en su momento podían declarar lo "que vieron y escucharon y me dijeron que sí, por lo que les pedí su dirección y "número telefónico. También hacemos saber a esta autoridad del trabajo, bajo "protesta de decir verdad que en el momento de nuestro despido injustificado, "nunca se nos informó por escrito, el motivo de nuestras respectivas bajas, tal y "como lo exige la Ley Federal del Trabajo y los criterios jurisprudenciales que al "efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales solicitamos "se apliquen al momento de emitir el laudo condenatorio correspondiente. 7.- En "ese contexto, como podrá darse cuenta este tribunal del trabajo, los suscritos "fuimos objeto de un despido injustificado, toda vez, que en ningún momento "incurrimos en alguna falta que motivara nuestra baja, ni mucho menos se nos "levantó ninguna acta administrativa por los demandados, así como tampoco se nos "ha notificado aviso rescisorio alguno por escrito, infringiendo los citados "demandados lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado "de Tlaxcala y sus Municipios; luego entonces, nos vemos en la necesidad de "promover la presente demanda para que nos sean cubiertas las prestaciones que "nos corresponden por haber sido despedidos injustificadamente de nuestro trabajo, "así como las demás prestaciones de ley que no nos fueron pagadas por la patronal "demandada..."

DE IGUAL FORMA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, SE TUVO A LOS ACTORES, ----- Y -----, AMPLIANDO, MODIFICANDO SU ESCRITO DE DEMANDA:

"...Ahora bien, por cuanto hace al CAPITULO DE PUNTOS FÁCTICOS DE LA "LIBELLUS, se modifican, amplían y adicionan los hechos siguientes, para quedar "en los siguientes términos: 1.- Todos y cada uno de los actores, laboramos para el "H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCALA, siendo contratados por el "Ayuntamiento demandado ya citado, para los puestos y labores desempeñadas "hasta el momento en que fuimos injustificadamente despedidos y/o cesados y/o "dada por terminada la relación laboral como más adelante se detallará. 2.- La "relación laboral que surgió con motivo de la contratación entre los suscritos como "trabajadores y los demandados como patrones quedó establecida por tiempo "indeterminado y de la siguiente manera: 2.1.- El suscrito trabajador ----- empecé a laborar y prestar mis servicios para los demandados "con fecha uno de marzo del año dos mil once, con el cargo de auxiliar "administrativo y finalizando como administrador del mercado municipal "Emilio "Sánchez Piedras" ubicado en calle Alonso Escalona sin número, Colonia Centro "Municipio de Tlaxcala, cargo ejercido a partir del uno de junio del año dos mil doce, "haciendo notar que, si bien es cierto, me designaron como puesto el de "administrador, también lo es, que mis actividades cotidianas laborales desde que "inició la relación laboral y hasta el día en que fui injustificadamente despedido y/o "cesado y/o terminada la relación laboral, fueron diversas a dicho puesto, toda vez "que desarrollaba actividades como las de archivar, llenar requisiciones de "lámparas del mercado municipal, jabón, papel, atención a locatarios del mercado, "llevar oficios de petición de los locatarios a la Presidencia municipal, siendo mi "último salario

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

quincenal integrado de \$4,780.00. 2.2.- El infrascrito trabajador "-----  
 ----- empecé a laborar y prestar mis servicios para "los hoy demandados con  
 fecha uno de marzo del año dos mil doce, con el cargo de "médico del rastro cuyas  
 actividades laborales eran las de supervisión de los "canales, animales ante mortem  
 y posmortem, verificar y sellar las canales de salida, "supervisar el ingreso de los  
 clientes para revisar el número de ganado que "ingresaba al rastro municipal y,  
 posteriormente el treinta de abril del año dos mil "doce siendo aproximadamente  
 como las catorce horas encontrándome en la puerta "de entrada de la Dirección  
 Administrativa del Municipio de Tlaxcala sito en Portal "Hidalgo número seis Colonia  
 Centro Municipio de Tlaxcala, por instrucciones "verbales del licenciado Cesar  
 Alberto Flores Tello en su carácter de Director "Administrativo de la patronal  
 demandada me dijo: "a partir del dos de mayo del año "dos mil doce, tenía que  
 realizar las actividades laborales además de las de médico "del rastro municipal,  
 también las de responsable del rastro municipal en lo que "designaban al nuevo  
 administrador del rastro municipal, que eso era por órdenes "de) Presidente  
 Municipal de Tlaxcala -----, por tanto, tenía que llevar a  
 "cabo dichas actividades laborales y que me sería aumentado el sueldo a partir de  
 "la primera quincena de mayo del año dos mil doce por los dos puestos que llevaría  
 "a cabo" a lo que le respondí que sí lo haría, insisto, orden que así cumplí a partir  
 "del dos de mayo del año dos mil doce; sin embargo, la patronal demandada nunca  
 "designó al nuevo administrador del rastro municipal pues nunca una persona  
 "estuvo realizando las actividades inherentes a dicho cargo y tampoco me pagó los  
 "dos salarios y/o aumentó mi salario por los dos puestos de trabajo que empecé a  
 "realizar es decir, con diferentes actividades laborales cada uno, finalmente,  
 "respecto del puesto de responsable del rastro municipal ubicado en carretera a  
 "Tepehitec sin número, Colonia "La Loma" del Municipio de Tlaxcala, esto fue a  
 "partir, insisto, del dos de mayo del año dos mil doce hago notar que, si bien es  
 "cierto, me designaron como puesto el de administrador, también lo es, que mis  
 "actividades además de las mencionadas con antelación también tenía que realizar  
 "las siguientes: el registro de todas las personas que como clientes ingresaban al  
 "rastro, la supervisión de todas las áreas para que estuvieran limpias a efecto de  
 "que se pudiera empezar el sacrificio de los animales, lo que se llevaba a cabo  
 "todos los días de la semana, realizar el cobro por el sacrificio del ganado  
 "diariamente sacrificado, llevar de manera diaria los depósitos económicos a la caja  
 "de la Tesorería Municipal y ellos lo administraban y manejaban, llevar los registros  
 "mensuales para diversas dependencias tanto estatales como federales y elaborar  
 "la contestación de oficios por orden de la patronal demandada a Comisión Estatal  
 "para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), Comisión Federal para la  
 "Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) e INEGI y dichas actividades  
 "laborales las realicé hasta el día en que fui despedido en forma por demás  
 "injustificada y/o cesado y/o terminada la relación laboral, por lo que advierta este  
 "tribunal que mis actividades fueron diversas a dicho puesto, siendo mi último  
 "salario quincenal integrado de \$3,600.00, es decir, realicé actividades laborales de  
 "dos puestos sin el pago que me correspondía, cuando al inicio sólo hacía las de  
 "médico del rastro y la demandada siempre me pagó lo mismo como salario y nunca  
 "me pagó el salario del otro puesto que realicé el cual también desempeñé en  
 "tiempo y forma, por lo que se demanda el pago de responsable del rastro municipal  
 "de la patronal demandada a razón de \$5,000.00 pesos quincenales a partir del dos  
 "de mayo del año dos mil doce y hasta el día en que fui despedido de forma por  
 "demás injustificada y/o cesado en el cargo y/o actividad laboral, pues eso es lo que  
 "ganaba el anterior administrador del rastro municipal de forma quincenal -----  
 ----- lo que se demostrará en la etapa procesal oportuna. Por  
 "cuanto hace al punto fáctico marcado con el ordinal 2- se adiciona un párrafo  
 "después del ordinal 2.2 en los siguientes términos: Por tanto, advierta esta  
 "autoridad laboral, que los suscritos también llevamos a cabo actividades de base.  
 "Sin que se omita establecer que nuestro último centro de trabajo fue a oficina del

----- Y  
**OTRO.**  
**VS.**  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

"Mercado Municipal "Emilio Sánchez Piedras", ubicado en calle Alonso Escalona sin número, Colonia Centro, Municipio de Tlaxcala y la oficina del Rastro Municipal, ubicado en carretera a Tepehitec, sin número, Colonia "La Loma", Municipio de Tlaxcala, respectivamente, siendo que dichos lugares fueron donde los suscritos prestamos nuestros servicios para los hoy demandados. En lo tocante al punto fáctico marcado con el ordinal 3.- se modifican los párrafos del uno al cinco para quedar en los siguientes términos: 3.- Por lo que respecta al horario de trabajo en el que los suscritos como trabajadores del Municipio de Tlaxcala hasta el día en que fuimos despedidos injustificadamente y/o cesados de la relación laboral, en lo referente al suscrito -----fue el comprendido de nueve a quince horas y de diecisiete a diecinueve horas de lunes a viernes y los sábados de nueve a catorce horas sin gozar de treinta minutos de descanso para ingerir alimentos fuera del centro de trabajo, pero a partir de) uno de junio del año dos mil doce, por órdenes verbales del licenciado -----, Director Administrativo del Municipio de Tlaxcala, me indicó que mi horario laboral sería el siguiente: de lunes a viernes de nueve a veinte horas en horario corrido, los sábados de seis a diecinueve horas en horario corrido y los días domingos de nueve a quince horas también en horario continuo, y sin registro de asistencia en el reloj checador digital; además de que, en ambos horarios el suscrito no gocé de treinta minutos de descanso para poder ingerir alimentos fuera del centro de trabajo de lunes a domingo de cada semana y hasta el día en que fui despedido en forma por demás injustificada y/o cesado en el cargo desempeñado, razón por la cual se reclama, las horas extras y los días festivos trabajados. Así las cosas, la jornada normal de labores debió comprender exclusivamente treinta y cinco horas semanales, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; sin embargo, como se nos obligó a laborar más tiempo, supuestamente por la naturaleza y carga de trabajo, por esto surge una jornada extraordinaria de trabajo de cuarenta y dos horas semanales para el suscrito -----, misma que legalmente comenzaba, para el suscrito actor a las dieciséis horas con un minuto y concluía a las veinte horas cero minutos de lunes a viernes, más las horas extras de los días sábados que comenzaban a correr a partir de las seis a diecinueve horas en horario corrido y los días domingos de las nueve a quince horas en horario corrido, todos de cada semana que tiene el mes y año calendario y hasta el día en que fui despedido y/o cesado en la relación laboral de forma injustificada. Así las cosas, esa jornada extra laborada por cada semana, asciende a un total de cuarenta y dos horas, multiplicadas por las cincuenta y dos semanas que tiene el año de calendario, arroja la cantidad de dos mil ciento ochenta y cuatro horas extras. Por su parte, el suscrito -----al inicio tenía un horario de nueve a dieciséis horas de lunes a sábado y a partir de que ya ejercí ambos puestos en comento, mi horario fue de siete a las dieciséis horas de lunes a sábado de cada semana, en forma continua, y sin gozar de treinta minutos de descanso para ingerir alimentos fuera del centro de trabajo, y esto fue durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la patronal demandada. Así las cosas, la jornada legal de labores debió comprender exclusivamente treinta y cinco horas semanales, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; sin embargo, como se me obligó a laborar más tiempo, supuestamente por la naturaleza del trabajo, por esto surge una jornada extraordinaria de trabajo de quince horas semanales para el suscrito -----, misma que legalmente comenzaba, para el suscrito actor a las catorce horas con un minuto y concluía a las dieciséis horas cero minutos de lunes a viernes y el día sábado comenzaba de las siete a las dieciséis horas de cada semana, en ambos casos, más la media hora que no gocé para ingerir alimentos, la cual se debe computar como tiempo laborado a favor del Ayuntamiento demandado es decir, laboré una jornada extraordinaria al año de un mil ciento cuarenta y cuatro horas, las cuales solicité se

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

“computen al momento de laudat. De igual forma, se modifica el punto fáctico “marcado con el ordinal 4.- para quedar en los siguientes términos: 4.- Durante el “tiempo que estuvimos laborando para los hoy demandados nunca nos pagaron “vacaciones, días festivos, prestaciones extra legales, contractuales y el tiempo “extraordinario que trabajamos para ellos, de conformidad a lo que establece la Ley “Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley “Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo y, por lo que respecta a la “prima vacacional y aguinaldo nunca se nos pagó en forma completa y, cuando “exigíamos su pago siempre nos decían que no tenían dinero y que si insistíamos “en ello que mejor olvidáramos de seguir laborando. De la misma manera, se “modifica el punto fáctico número 5 específicamente el segundo párrafo del ordinal “5.- para quedar en los siguientes términos: Sin omitir manifestar que desde el inicio “de nuestra relación laboral, por órdenes verbales del licenciado -----  
 -----, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento Municipal de “Tlaxcala como jefe de personal del Ayuntamiento hoy demandado, facultad “conferida por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en su ordinal 72, fracción VII, “nos indicó que teníamos que registrar nuestra asistencia en el reloj digital que se “encuentra en el área de la Dirección Administrativa de la patronal hoy demandada, “sito en Portal Hidalgo número seis, Colonia Centro Municipio de Tlaxcala, “instrucción que siempre acatamos en tiempo y forma legal, insistimos, de nuestra “relación laboral y, cuando al suscrito -----me cambiaron “de lugar y puesto de trabajo y al suscrito ----- me “aumentaron de actividades laborales con dos cargos y/o puestos a realizar, por “órdenes verbales del licenciado -----, en su carácter de “Secretario del Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala y del Director Administrativo del “Municipio de Tlaxcala, los suscritos ya no registrábamos asistencia laboral porque “como ingresábamos a laborar desde las siete horas del día y otras a las seis como “ya quedó precisado con antelación, la presidencia municipal no se encontraba “abierta pero constantemente nos hacían revisión de personal por parte del área de “recursos humanos de la patronal demandada a nuestros centros de trabajo para “verificar que efectivamente estábamos trabajando en el horario ordenado, lo cual “en todo tiempo cumplimos a cabalidad, tan es así que cobramos cada quincena “laboral de forma completa. Por último, en lo que se refiere al punto fáctico marcado “con el ordinal 6.- se modifican los párrafos del uno al cuatro el que se describen las “circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido injustificado y/o cese del cargo “del que fuimos objeto, para quedar en los siguientes términos: 6.- DESPIDO “INJUSTIFICADO.- Teniendo que los suscritos actores fuimos despedidos de forma “injustificada y en diferentes lugares, es por ello que las circunstancias de tiempo, “modo y lugar del despido injustificado se narran por separado y como a “continuación se indica: Por lo que respecta al suscrito trabajador -----  
 ----- manifiesto que el despido injustificado y/o cese y/o terminación “de la relación laboral ocurrió de la siguiente forma: Siendo aproximadamente las “once horas treinta minutos del pasado dos de enero del año dos mil catorce, al “encontrarme en la puerta de entrada de la oficina pública que ocupa la “administración del Mercado Municipal -“Emilio Sánchez Piedras”, sito en calle “Alonso Escalona sin número Colonia Centro, Municipio de Tlaxcala, a dicha puerta “de entrada de la oficina en comento, el C. ----- quien se “ostentó como el nuevo Director de Servicios Públicos del Municipio de Tlaxcala y “me preguntó que si era el administrador del Mercado Municipal de Tlaxcala, a lo “que le respondí: “que sí”, e inmediatamente me dijo: “Te comunico que por órdenes “del Presidente Municipal de Tlaxcala Licenciado -----, a partir “de este momento estás despedida por lo que ya no tienes nada que hacer aquí y “retírate” e inmediatamente entró a la oficina y cerró la puerta sin darme “oportunidad de preguntarle la razón o causa del porque me despedía, ante tal “situación, no tuve otra opción más que retirarme de ese lugar sin omitir manifestar “que a esa hora y lugar, al estar en una oficina de acceso al público en general, se

----- Y  
**OTRO.**  
**VS.**  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

"encontraban diversas personas a las cuales el suscrito les pregunté que si se percataron de lo sucedido y me manifestaron que sí, entonces les dije que si en su momento podían declarar lo sucedido y me dijeron que sí por lo que les pedí su dirección y número telefónico. Por último, en lo tocante al actor -----  
 ----- debo decir que el despido injustificado del cual fui objeto sucedió "de la siguiente forma: Siendo aproximadamente las diez horas del pasado dos de "enero del año dos mil catorce, al encontrarme en la puerta de entrada de la oficina "pública que ocupa el rastro municipal, sito en carretera Tepehitec sin número, "Colonia "La Loma" del Municipio de Tlaxcala, llegó a dicha entrada de la oficina en "comento, el C. ----- quien se ostentó como el nuevo Director "de Servicios Públicos del Municipio de Tlaxcala y me dijo: "Te comunico que por "órdenes del Presidente Municipal de Tlaxcala Licenciado -----  
 -----, "a partir de este momento estás despedido por lo que entrégame las llaves, ya no "tienes nada que hacer aquí y retírate" a lo que en ese momento le entregue las "llaves y le manifesté que me dijera la razón o causa del porque me despedía y "únicamente dijo: "Entiende que son órdenes y estas despedido" e inmediatamente "entró a la oficina y cerró la puerta por lo que no tuve otra opción más que retirarme "de ese lugar sin omitir manifestar que a esa hora y lugar, se encontraban diversas "personas a las cuales el suscrito les pregunté que si se percataron de lo sucedido y "me manifestaron que sí, entonces les dije que si en su momento podían declarar lo "que vieron y escucharon y me dijeron que sí, por lo que les pedí su dirección y "número telefónico..."

**POR SU PARTE EL DEMANDADO MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, AL RESPECTO CONTESTÓ:**

"...1.- El correlativo marcado con el numeral primero de la demanda que se "contesta es FALSO en cuanto a que fueron despedidos de manera injustificada, "pues en ningún momento existió tal despido tal y como se comprobara en el "momento procesal oportuno, por lo que esta Autoridad, debe tener tal argumento "únicamente como una cuestión subjetiva y carente de sustento legal y fáctico 2.- "En cuanto al correlativo marcado con el numeral 2.-, de la demanda que se "contesta, se establece: Respecto al marcado con el inciso 2.1.-, es CIERTA la fecha "que refiere el actor como aquella en la que regreso al servicio de mi representada. "Por cuanto hace al puesto que le fue asignado al trabajador -----  
 -----, el mismo es CIERTO, haciendo notar a esta Tribunal, que como el "propio actor lo refiere, el puesto en el que se desempeñó correspondió a un puesto "de administración, mismo en el cual, dentro de las actividades que desempeñó, "comprendían entre otras, las de tener a su alcance información de carácter "estrictamente confidencial de mi representada, por lo cual, la categoría bajo la cual "se desarrolló el vínculo existente entre él y mi mandante siempre fue de "CONFIANZA. En cuanto al salario que refiere la quejosa en el punto correlativo que "se contesta, es CIERTO. Respecto al marcado con el inciso 2.2.-, es CIERTO en "cuanto a la fecha de ingreso al servicio de mi mandante. CIERTO, por cuanto hace "al puesto que le fue asignado al trabajador -----,  
 "haciendo notar a esta Tribunal, que como él mismo lo refiere, las actividades que "desempeñó en dicho puesto, fueron de Administración, puesto en el que tuvo a su "alcance el reguardo y manejo de fondos, valores y documentos de orden "confidencial, por lo cual, la categoría bajo la cual se desarrolló el vínculo existente "entre él y mi mandante siempre fue de CONFIANZA máxime por el área a la cual "estuvo adscrito, resultando FALSO, que haya tenido dos puestos asignados y más "aún que no se le haya cubierto por el que a su decir y sin conceder razón, "correspondió al de Médico de rastro, tal y como se acreditara en el momento "procesal oportuno. En cuanto al salario que refiere el quejoso en el punto "correlativo que se contesta, es CIERTO resultando FALSO que se haya "desempeñado en dos puestos, lo que es ilegal e ilógico. Tal y como ha quedado "mencionado, todos y cada uno de los puestos en los cuales se desempeñaron los

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

“actores, son CIERTOS resaltando a esta Autoridad, la CONFESION EXPRESA “que realiza mi contraria al establecer que “dentro de las actividades a desempeñar “en la categoría de confianza asignada a los trabajadores, se encontraba las “inherentes al manejo de fondos y valores, así como de documentación de orden “confidencial, y de suma importancia para mi representado, misma que deberá ser “tomada por esta autoridad en cuenta en todo tiempo durante la secuela del “presente procedimiento. 3.- El correlativo marcado con el numeral tercero de la “demanda que se contesta es FALSO, en su totalidad, pues los actores jamás “laboraron para mi representada los días sábados y domingos como lo mencionan, “ni se desempeñaron en la jornada que refieren. Lo CIERTO, es que dentro la “jornada que les fue asignada durante el tiempo que existió el vínculo que los unió a “mi representada, fue el comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a “viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y “domingos, tal y como se probara en el momento procesal oportuno debiendo “asignar la carga probatoria de ilegal, absurdo e ilógico dicho de los actores, a estos “de conformidad con la legislación y los criterios jurisprudenciales que han sido “invocados en correlación a la prestación que pretende la parte actora dentro de la “presente contienda y que han quedado establecidos. 4.- El correlativo marcado con “el numeral segundo de la demanda que se contesta es FALSO, tal y como se “probara en el momento procesal oportuno, ya que siempre e invariablemente se les “cubrieron completamente en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones “devengadas. 5.- En cuanto al hecho 5.- de la demanda que se contesta, cabe “destacar que por cuanto hace a la primera parte, únicamente quien recibe los “servicios puede calificar los mismos. Por todo lo demás, es FALSO en su totalidad “lo referido por la parte actora, puesto que jamás registraron asistencia alguna “durante todo el tiempo que estuvo al servicio de mi representada ni fue extendida “su jornada laboral hasta las horas que expresa, ya que siempre e invariablemente, “concluía la jornada a las quince horas de lunes a viernes de cada semana. “Asimismo, es FALSO en su totalidad el que el actor -----, se le hayan asignado dos puestos de trabajo de manera simultánea en las “condiciones tan irreales e inverosímiles que refiere el actor, ya que no podría “realizar las actividades que a su decir y lejos de la realidad se le asignaron sobre “cada puesto referido al mismo tiempo tal y como se acreditara en el momento “procesal oportuno. 6.- El correlativo marcado con el numeral segundo de la “demanda que se contesta es FALSO. Lo cierto es que los actores -----y -----, dejaron de presentarse a laborar a partir “del día 02 de enero de 2014, en sus respectivas aéreas de trabajo, sin que para “ello existiera casusa o motivo que manifestara a mi representada, debiendo suplir “dichas faltas con distintas personas a quienes les encomendó realizar las “actividades que estaban encomendadas a los actores, tal y como se acreditara en “el momento procesal oportuno, situación que les consta a diversos compañeros de “trabajo haciendo notar a esta autoridad que nunca ocurrieron los hechos que “refiere la actora en los términos que refiere ni en ningunos otros. Cabe destacar a “este Tribunal Honorable, que del hecho que se contesta, se desprende desde “ahora la falsedad con que se conducen los actores, al referir que Cuando “supuestamente ocurrieron los falsos hechos que expresan, se encontraban “diversas personas en ese lugar, circunstancia que deja ver que en caso de “presentar testigos en la presente contienda a fin de que intervengan en su favor, “los mismos serán aleccionados, razón por la que en su momento, deberán ser “desestimadas dichas declaraciones. 7.- En cuanto al hecho marcado con el “número 7.- de la demanda que se contesta, el mismo es FALSO...”

ASIMISMO MEDIANTE AUDIENCIA DE FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE EL DEMANDADO **MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, MANIFESTÓ:

----- Y  
**OTRO.**  
**VS.**  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

“...1.- El correlativo marcado con el numeral primero de la demanda que se  
“contesta es FALSO en cuanto a que fueron despedidos de manera injustificada,  
“pues en ningún momento existió tal despido tal y como se comprobara en el  
“momento procesal oportuno, por lo que esta Autoridad, debe tener tal argumento  
“únicamente como una cuestión subjetiva y carente de sustento legal y fáctico. 2.-  
“En cuanto al correlativo marcado con el numeral 2.-, de la demanda que se  
“contesta, se establece: Respecto al marcado con el inciso 2.1.-, es CIERTA la  
“fecha que refiere el actor como aquella en la que ingreso al servicio de mi  
“representada. Por cuanto hace al puesto que le fue asignado al trabajador “-----  
“-----, el mismo es CIERTO, haciendo notar a esta Tribunal, “que  
“como el propio actor lo refiere, el puesto en el que se desempeñó correspondió “a  
“un puesto de administración, mismo en el cual, dentro de las actividades que  
“desempeñó, comprendían entre otras, las de tener a su alcance información de  
“carácter estrictamente confidencial de mi representada, por lo cual, la categoría  
“bajo la cual se desarrolló el vínculo existente entre él y mi mandante siempre fue  
“de CONFIANZA. En cuanto al salario que refiere la quejosa en el punto correlativo  
“que se contesta, es CIERTO. Respecto al marcado con el inciso 2.2.-, es CIERTO  
“en cuanto a la fecha de ingreso al servicio de mi mandante. CIERTO, por cuanto  
“hace al puesto que le fue asignado al trabajador -----,  
“haciendo notar a esta Tribunal, que como él mismo lo refiere, las “actividades que  
“desempeñó en dicho puesto, fueron de Administración, puesto en “el que tuvo a su  
“alcance el resguardo y manejo de fondos, valores y documentos de “orden  
“confidencial, por lo cual, la categoría bajo la cual se desarrolló el vínculo “existente  
“entre él y mi mandante siempre fue de CONFIANZA máxime por el área a “la cual  
“estuvo adscrito, resultando FALSO, que haya tenido dos puestos asignados “y más  
“aún que no se le haya cubierto por el que a su decir y sin conceder razón,  
“correspondió al de Médico de rastro, tal y como se acreditara en el momento  
“procesal oportuno. En cuanto al salario que refiere el quejoso en el punto  
“correlativo que se contesta, es CIERTO resultando FALSO que se haya  
“desempeñado en dos puestos, lo que es ilegal e ilógico, además de que trata de  
“traer a la litis consideraciones que son subjetivas y que en nada encuentran  
“sustento legal, al expresar el supuesto salario que debería pagársele, haciendo  
“notar a esta Autoridad del Trabajo que tal condición (LA PERCEPCION  
“SALARIAL), es una cuestión que de manera discrecional fija el ente público que  
“funge como patrón, por lo que en nada debe dársele valor al dicho de los actores.  
“Tal y como ha quedado mencionado, todos y cada uno de los puestos en los  
“cuales se desempeñaron los actores, son CIERTOS resaltando a esta Autoridad, la  
“CONFESION EXPRESA que realiza mi contraria al establecer que dentro de las  
“actividades a desempeñar en la categoría de confianza asignada a los  
“trabajadores, se encontraba las inherentes al manejo de fondos y valores, así  
“como de documentación de orden confidencial, y de suma importancia para mi  
“representado, misma que deberá ser tomada por esta autoridad en cuenta en todo  
“tiempo durante la secuela del presente procedimiento. 3.- 3.- El correlativo  
“marcado con el numeral tercero de la demanda que se contesta es FALSO, en su  
“totalidad, pues los actores jamás laboraron para mi representada los días sábados  
“y domingos como lo mencionan, ni se desempeñaron en la jornada que refieren. Lo  
“CIERTO es que dentro la jornada que les fue asignada durante el tiempo que  
“existió el vínculo que los unió a mi representada, fue el comprendido de las 09:00 a  
“las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de  
“descanso los sábados y domingos, tal y como se probara en el momento procesal  
“oportuno debiendo asignar la carga probatoria del ilegal, absurdo e ilógico dicho de  
“los actores, a éstos, de conformidad con la legislación y los criterios  
“jurisprudenciales que han sido invocados en correlación a la prestación que  
“pretende la parte actora dentro de la presente contienda y que han quedado

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

“establecidos. 4.- El correlativo marcado con el numeral segundo de la demanda “que se contesta es FALSO, tal y como se probara en el momento procesal oportuno, ya que siempre e invariablemente se les cubrieron completamente en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones devengadas. 5.- En cuanto al hecho 5.- de la demanda que se contesta, cabe destacar que por cuanto hace a la primera parte, únicamente quien recibe los servicios puede calificar los mismos. “Por todo lo demás, es FALSO en su totalidad lo referido por la parte actora, puesto que jamás registraron asistencia alguna durante todo el tiempo que estuvo al servicio de mi representada ni fue extendida su jornada laboral hasta las horas que expresa, ya que siempre e invariablemente, concluía la jornada a las quince horas de lunes a viernes de cada semana. Asimismo, es FALSO en su totalidad el que el actor -----, se le hayan asignado dos puestos de “trabajo de manera simultánea en las condiciones tan irreales e inverosímiles que “refiere el actor, ya que no podría realizar las actividades que a su decir y lejos de la “realidad se le asignaron sobre cada puesto referido al mismo tiempo tal y como se “acreditara en el momento procesal oportuno. 6.- El correlativo marcado con el “numeral segundo de la demanda que se contesta es FALSO. Lo cierto es que los “actores ----- y -----, “dejaron de presentarse a laborar a partir del día 02 de enero de 2014, en sus “respectivas áreas de trabajo, sin que para ello existiera causa o motivo que “manifestara a mi representada, debiendo suplir dichas faltas con distintas personas “a quienes se les encomendó realizar las actividades que estaban encomendadas a “los actores, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, situación “que les consta a diversos compañeros de trabajo, haciendo notar a esta autoridad “que nunca ocurrieron los hechos que refiere la actora en los términos que refiere ni “en ningunos otros. Cabe destacar a este Tribunal Honorable, que del hecho que se “contesta, se desprende desde ahora la falsedad con que se conducen los actores, “al referir que cuando supuestamente ocurrieron los falsos hechos que expresan, se “encontraban diversas personas en ese lugar, circunstancia que deja ver que en “caso de presentar testigos en la presente contienda a fin de que intervengan en su “favor, los mismos serán aleccionados, razón por la que en su momento, deberán “ser desestimadas dichas declaraciones...”

FINALMENTE EL TERCERO INTERESADO **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, POR SU PARTE, SOSTIENE:

“...En relación a los arábigos 1, 2, 2.1, 2.2, 3, 4, 5, 6, y 7; del escrito de aclaración y “precisión de fecha doce de marzo de dos mil catorce, ni se afirma ni se niega por “no ser hechos propios, ya que mi representada Pensiones Civiles del Estado de “Tlaxcala y el hoy actor no existió ni ha existido relación de trabajo alguno...”

**TERCERO.-** Del escrito de demanda, ampliación y contestación a la misma, se advierte específicamente en el apartado denominado: “Contestación a las ampliaciones, modificaciones y/o aclaraciones hechas al capítulo de hechos”, en su apartado 2, la manifestación expresa del demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, consistente: “...En cuanto al correlativo marcado con el numeral 2.-... es CIERTA la fecha que refiere el actor como aquella en la que ingreso al servicio de mi representada. Por cuanto hace al puesto que le fue asignado al trabajador -----, el mismo es CIERTO, haciendo notar a esta Tribunal, que como el propio actor lo refiere,

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

el puesto en el que se desempeñó correspondió a un puesto de administración, mismo en el cual, dentro de las actividades que desempeñó, comprendían entre otras, las de tener a su alcance información de carácter estrictamente confidencial de mi representada... En cuanto al salario que refiere la quejosa en el punto correlativo que se contesta, es CIERTO. Respecto al marcado con el inciso 2.2.- es CIERTO en cuanto a la fecha de ingreso al servicio de mi mandante. CIERTO. En cuanto al salario que refiere el quejoso en el punto correlativo que se contesta, es CIERTO..."; Consecuentemente, se desprende como **HECHO CIERTO: 1.-** Que entre los actores ----- y ----- y la entidad demandada citada, existió relación laboral. **HECHO CIERTO 2.-** Que los actores ingresaron a laborar -----, el primero de marzo de dos mil once, y -----, el primero de marzo de dos mil doce. **HECHO CIERTO 3.-** Que el último **puesto** desempeñado por el actor -----, fue el de Administrador del Mercado Municipal. **HECHO CIERTO 4.-** Que el **salario** respectivo percibido por los actores fue el siguiente: -----, fue a razón de \$4,780.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), quincenales, lo que se traduce en un salario diario a razón de \$318.66 (TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 66/100 M.N.), y finalmente para -----, percibió un salario quincenal a razón de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), quincenales, lo que se traduce en un salario diario por la cantidad de \$240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.). **HECHO CIERTO 5.-** Que las **funciones** desempeñadas por el accionante -----, fueron las consistentes en: archivar, llenar requisiciones de lámparas del mercado municipal, jabón, papel, atención a locatarios del mercado, llevar oficios de petición de los locatarios a la Presidencia municipal.

En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS: 1.-** Determinar el último **puesto** desempeñado por el actor -----, en favor del demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala. **2.-** Determinar el último **horario** al cual se encontraron sujetos los actores, en favor del Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala. **3.-** Determinar las **funciones** desempeñadas por el actor -----, en favor del demandado. **4.-** Establecer la **categoría** con la cual se desempeñaron los actores esto en términos de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Burocrática Estatal. **5.-** Determinar si los actores, fueron **despedidos** injustificadamente de su empleo, con fecha dos de enero de dos mil catorce o como lo aduce el Ayuntamiento demandado, en misma fecha dos de enero de dos mil catorce, los actores dejaron de presentarse a su empleo. Y como

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

consecuencia determinar si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido. **6.-** Determinar si a los accionantes les asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las **prestaciones**, señaladas.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere al **primer** punto controvertido, consistente en determinar el último **puesto** desempeñado por el actor -----, al respecto debe decirse que el mismo, manifestó:

*“...con el cargo de médico del rastro posteriormente... del dos de mayo de dos mil doce... me designaron como puesto el de administrador...”*

Por su parte el demandado **Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala**, manifestó:

*“...FALSO, que haya tenido dos puestos asignados y más aún que no se le haya cubierto por el que a su decir y sin conceder razón, correspondió al de Médico de rastro, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno...”*

Respecto a lo anteriormente expuesto, cabe precisar que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, dispone:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

**“VII. El contrato de trabajo;”**

**“Artículo 24.-** Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

**“Artículo 25.-** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: (...) **III. El servicio o servicios que deban prestarse,** los que se determinarán con la mayor precisión posible;”

En suma y en concordancia con lo anteriormente señalado corresponde al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, la fatiga procesal de acreditar el puesto desempeñado por el actor; y, se procede, al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

admisorio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que dicha probanza no es tendente acreditar hechos en relación al actor -----, por lo que la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, a cargo del actor ----- marcada con el numeral 2, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que la misma no es tendente acreditar el punto a estudio, por lo que la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la misma tuvo verificativo con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, audiencia en la cual dada la incomparecencia del Ayuntamiento demandado y oferente de la prueba se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza; ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 4, la cual tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que no es tendente acreditar el punto a estudio; por lo que se refiere a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 5, misma que tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma forma se advierte que no resulta tendente acreditar el punto a estudio. Finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 6, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 7, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ofrecidos por el demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, con lo cual desvirtué lo manifestado por el actor -----, respecto al último puesto desempeñado. En marco de lo anterior debe decirse que el Ayuntamiento demandado, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia se tiene como verdad legal que el actor -----, se desempeñó en favor del Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, como **Médico y Administrador del Rastro Municipal**.

**QUINTO.-** Respecto al **segundo** hecho controvertido, consistente en determinar el último **horario** al cual se encontraron sujetos los actores ----- y -----, en favor del Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

Municipio de Tlaxcala, al respecto, en su escrito génesis de demanda y aclaración de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, los mismos sostienen:

*“...----- mi horario laboral seria el siguiente; de lunes a viernes de nueve a veinte horas en horario corrido, los sábados de seis a diecinueve horas en horario corrido y los días domingos de nueve a quince horas también en horario continuo... Por su parte el suscrito -----  
 ---... mi horario fue de siete a las dieciséis horas de lunes a sábado de cada semana, en forma continua...”*

Por su parte el **Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala**, respecto a cada uno de los accionantes, adujo:

*“...es FALSO... dentro la jornada que les fue asignada... fue el comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y domingos...”*

Y atendiendo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

**“VIII. Duración de la jornada de trabajo;”**

Por tanto, resulta en la obligación del demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de acreditar su dicho, consecuentemente se procede, al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 17, consistente en: “...17.- Que el absolvente laboro siempre e invariablemente en un horario comprendido de las nueve a las quince horas de lunes a viernes de cada semana durante la existencia de la relación laboral...”; a la cual el absolvente de la prueba respondió: “...No...”, por lo que no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, a cargo del

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

actor ----- marcada con el numeral **2**, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 17, consistente en: "...17.- Que el absolvente laboro siempre e invariablemente en un horario comprendido de las nueve a las quince horas de lunes a viernes de cada semana durante la existencia de la relación laboral..."; a la cual el absolvente de la prueba respondió: "...No...", por tanto no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral **3**, la misma tuvo verificativo con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, audiencia en la cual dada la incomparecencia del Ayuntamiento demandado y oferente de la prueba se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza; ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral **4**, la cual tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que no es tendente acreditar el punto a estudio; por lo que se refiere a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral **5**, misma que tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma de la misma forma se advierte que no resulta tendente acreditar el punto a estudio; finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral **6**, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral **7**, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente, todas vez que de las probanzas ofertadas las mismas no benefician al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, aunado a que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, con lo cual desvirtué lo manifestado por los actores respecto al último horario desempeñado. En marco de lo anterior debe decirse que el Ayuntamiento demandado, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. Consecuentemente se tiene como verdad legal que el actor -----, se desempeñó bajo un horario de **lunes a viernes de nueve a veinte horas, sábados de seis a diecinueve horas y los días domingos de nueve a quince horas**, y respecto al actor -----, el mismo se desempeñó bajo un horario comprendido de **siete a las dieciséis horas de lunes a sábado de cada semana**.

**SEXTO.-** Relativo al **tercer** punto controvertido consistente en determinar las funciones desempeñadas por el accionante -----, en favor del

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

ayuntamiento demandado, para ello es importante destacar que el actor en cita, en su escrito génesis de demanda y aclaración de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, respecto al presente punto a estudio, sostiene:

*“...con el cargo de médico del rastro cuyas actividades laborales eran las de supervisión de los canales, animales ante morten y posmorten, verificar y sellar las canales de salida, supervisar el ingreso de los clientes para revisar el número de ganado que ingresaba al rastro municipal y, posteriormente ... por instrucciones verbales del licenciado ----- en su carácter de Director Administrativo de la patronal demandada me dijo: a partir del dos de mayo del año dos mil doce, tenía que realizar las actividades laborales además de las de médico del rastro municipal, también las de responsable del rastro municipal... orden que así cumplí a partir del dos de mayo del año dos mil doce... si bien es cierto, me designaron como puesto el de administrador, también lo es, que mis actividades además de las mencionadas con antelación también tenía que realizar las siguientes: el registro de todas las personas que como clientes ingresaban al rastro, la supervisión de todas las áreas para que estuvieran limpias a efecto de que se pudiera empezar el sacrificio de los animales, lo que se llevaba a cabo todos los días de la semana, realizar el cobro por el sacrificio del ganado diariamente sacrificado, llevar de manera diaria los depósitos económicos a la caja de la Tesorería Municipal y ellos lo administraban y manejaban, llevar los registros mensuales para diversas dependencias tanto estatales como federales y elaborar la contestación de oficios por orden de la patronal demandada a Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) e INEGI...”*

Sobre lo anteriormente transcrito y dada la estrecha relación que guarda con el tema, debe decirse que el demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al dar contestación a la demanda manifestó:

*“...es FALSO en su totalidad el que el actor -----, se “le hayan asignado dos puestos de trabajo de manera simultánea en las “condiciones tan irreales e inverosímiles que refiere el actor, ya que no podría “realizar las actividades que a su decir y lejos de la realidad se le asignaron sobre “cada puesto referido al mismo tiempo...”*

En dicho sentido el demandado, tiene la carga de la prueba para acreditar la postura asumida al contestar la demanda, tal y como lo establece el artículo 127, de la Ley Burocrática Estatal<sup>1</sup>, donde establece que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, al no haber sido confesados los mismos, en el mismo sentido la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su artículo 784:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 127.** Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

“efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

“VII. El contrato de trabajo;”

Sobre la base anterior y con el objeto de resolver congruentemente la litis planteada, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de pruebas de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, a efecto de establecer las funciones desempeñadas, por el accionante -----, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que la misma no es tendente acreditar cuestiones respecto al accionante ----- razón por la cual la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, a cargo del actor -----, marcada con el numeral 2, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma, cobra relevancia la posición marcada con el numeral 20, consistente en: “...20.- Que el absolvente tuvo la categoría y actividades de confianza durante la existencia de la relación de trabajo...”; a la cual el absolvente de la prueba respondió: “...No...”, por lo que el mismo no se perjudica con su respuesta y no beneficia a los intereses de su oferente; relativo a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la misma tuvo verificativo con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, audiencia en la cual dada la incomparecencia del Ayuntamiento demandado y oferente de la prueba se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 4, la cual tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que no es tendente acreditar el punto a estudio; por lo que se refiere a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 5, misma que tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma de la misma forma se advierte que no resulta tendente acreditar el punto a estudio; finalmente en relación a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 6, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 7, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ofrecidos por el demandado

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, con lo cual desvirtué lo manifestado por el actor -----, respecto a las funciones desempeñadas por el mismo. En marco de lo anterior debe decirse que el Ayuntamiento demandado, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. Consecuentemente se tiene como verdad legal que las funciones desarrolladas por el accionante -----, durante la vigencia del vínculo laboral que lo unió con el Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, fueron las consistentes en: supervisión de los canales, animales ante morten y posmorten, verificar y sellar las canales de salida, supervisar el ingreso de los clientes para revisar el número de ganado que ingresaba al rastro municipal, el registro de todas las personas que como clientes ingresaban al rastro, la supervisión de todas las áreas para que estuvieran limpias a efecto de que se pudiera empezar el sacrificio de los animales, lo que se llevaba a cabo todos los días de la semana, realizar el cobro por el sacrificio del ganado diariamente sacrificado, llevar de manera diaria los depósitos económicos a la caja de la Tesorería Municipal y ellos lo administraban y manejaban, llevar los registros mensuales para diversas dependencias tanto estatales como federales y elaborar la contestación de oficios por orden de la patronal demandada a Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) e INEGI.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, referente al **cuarto** punto controvertido, consistente en determinar la **categoría** con la cual se desempeñaron los actores ----- y -----, en favor de la entidad pública demandada, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Burocrática Estatal<sup>2</sup>. Para ello es importante precisar que toda vez que se ha tenido como verdad legal que los últimos puestos desempeñados por los actores, en favor del Ayuntamiento demandado, fueron los consistentes para el actor -----: **Administrador del Mercado Municipal**, y por lo que respecta a -----: **Médico y Administrador del rastro Municipal**.

Sin embargo y atendiendo a que no es suficiente el **puesto** que ocuparon los actores para determinar la categoría con la cual se desempeñaron en favor de la multicitada entidad pública demandada, ya que se debe atender en primer momento a la **naturaleza de sus funciones desempeñadas**. Resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 4.** Los servidores públicos a que se refiere esta ley se clasificarán en: I. De base; II. De confianza, y III. Interinos o por tiempo determinado.

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder “Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad “del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”

En consecuencia y en primer término por lo que se refiere al accionante -----, al desempeñarse como **Administrador del Mercado Municipal**, fueron sus funciones las consistentes en: archivar, llenar requisiciones de lámparas del mercado municipal, jabón, papel, atención a locatarios del mercado, llevar oficios de petición de los locatarios a la Presidencia municipal;

Ahora bien, referente al actor -----, y en términos del considerando sexto, del presente laudo se estableció que al desempeñarse como **Médico y Administrador del rastro Municipal**, sus funciones consistieron en: supervisión de los canales, animales ante mortem y posmortem, verificar y sellar las canales de salida, supervisar el ingreso de los clientes para revisar el número de ganado que ingresaba al rastro municipal, el registro de todas las personas que como clientes ingresaban al rastro, la supervisión de todas las áreas para que estuvieran limpias a efecto de que se pudiera empezar el sacrificio de los animales, lo que se llevaba a cabo todos los días de la semana, realizar el cobro por el sacrificio del ganado diariamente sacrificado, llevar de manera diaria los depósitos económicos a la caja de la Tesorería Municipal y ellos lo administraban y manejaban, llevar los registros mensuales para diversas dependencias tanto estatales como federales y elaborar la contestación de oficios por orden de la patronal demandada a Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos

----- Y  
OTRO.  
VS.  
MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

Sanitarios (COEPRIS), Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) e INEGI.

Funciones que contrastadas por lo dispuesto por el legislador estatal previsto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

**“ARTICULO 1.-** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus “municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre “los “poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y “por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios “o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico intelectual o de “ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer “en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los “servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como “los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, “organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o “municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, Estatal y “de la policía ministerial.”

Asimismo, con el numeral 5 del mismo ordenamiento que establece:

**“ARTICULO 5.-** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la “aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, “inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos “trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su “naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican “de manera enunciativa más no limitativa:

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende:

- 1) Se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza.
- 2) Se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, **manejo de fondos**, **valores** y actos de orden confidencial entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Precisado lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral: **1448/2016**, relacionado con el 1480/2016, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

del Vigésimo Octavo Circuito, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de la materia<sup>3</sup>, que señala los Laudos dictados por este H. Tribunal, serán dictados a verdad sabida y buena fe guardada, las funciones desempeñadas por los accionantes, mismas que estudiadas a la luz de lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se arriba a la conclusión que los mismos no desempeñaron funciones de las catalogadas como de confianza, máxime que respecto de las funciones desempeñadas por -----, cabe señalar que respecto de la manifestación: “...realizar el cobro por el sacrificio del ganado diariamente... llevar de manera diaria los depósitos económicos a la caja de la Tesorería Municipal y ellos lo administraban y manejaban...”; de lo cual se advierte que el citado actor -----, manifiesta que entregaba de manera diaria los depósitos económicos a la caja de la Tesorería Municipal, quien lo administraba y manejaba, lo que conlleva a establecer que el multireferido accionante, no disponía o realizaba en su caso gestión alguna de dichos recursos, lo que conlleva a establecer que el actor no desempeñó funciones de manejo de fondos o valores, como se encuentra establecido por el diverso 5° de la ley de la materia. En consecuencia es de establecer y se establece como verdad legal que las funciones desempeñadas por los actores ----- y -----, en favor del Ayuntamiento demandado, NO son de las catalogadas como de **confianza** en virtud de que para el cumplimiento de sus actividades no era indispensable ejecutar funciones inherentes a dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de “fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial.

**OCTAVO.-** Por otra parte, en relación al **quinto** punto controvertido consistente en determinar si los actores, fueron **despedidos** injustificadamente de su empleo, con fecha dos de enero de dos mil catorce o como lo aduce el Ayuntamiento demandado, dichos actores dejaron de presentarse a su empleo en misma fecha; para ello es indispensable establecer que los accionantes, en su escrito génesis de demanda y ampliación de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, manifiestan:

*“...Por lo que respecta al suscrito trabajador -----  
 “manifiesto que el despido injustificado y/o cese y/o terminación de la relación  
 “laboral ocurrió de la siguiente forma: Siendo aproximadamente las once horas  
 “treinta minutos del pasado dos de enero del año dos mil catorce, al encontrarme en*

<sup>3</sup> **Artículo 146.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión.

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

*“la puerta de entrada de la oficina pública que ocupa la administración del Mercado Municipal -'Emilio Sánchez Piedras, sito en calle Alonso Escalona sin número Colonia Centro, Municipio de Tlaxcala... el C. ----- quien se “ostentó como el nuevo Director de Servicios Públicos del Municipio de Tlaxcala... “me dijo: Te comunico que por órdenes del Presidente Municipal de Tlaxcala “Licenciado -----, a partir de este momento estás despedido... “tocante al actor -----... el despido injustificado del “cual fui objeto sucedió de la siguiente forma: Siendo aproximadamente las diez “horas del pasado dos de enero del año dos mil catorce, al encontrarme en la “puerta de entrada de la oficina pública que ocupa el rastro municipal, sito en “carretera Tepehitec sin número, Colonia “La Loma” del Municipio de Tlaxcala, llegó “a dicha entrada de la oficina en comento, el C. ----- quien se “ostentó como el nuevo Director de Servicios Públicos del Municipio de Tlaxcala y “me dijo: “Te comunico que por órdenes del Presidente Municipal de Tlaxcala “Licenciado -----, a partir de este momento estás despedido...”*

Por su parte, la parte el demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, contestó:

*“...El correlativo marcado con el numeral segundo de la demanda que se contesta “es FALSO. Lo cierto es que los actores ----- y -----, dejaron de presentarse a laborar a partir del día 02 de enero “de 2014, en sus respectivas áreas de trabajo, sin que para ello existiera causa o “motivo que manifestara a mi representada... tal y como se acreditara en el “momento procesal oportuno, situación que les consta a diversos compañeros de “trabajo, haciendo notar a esta autoridad que nunca ocurrieron los hechos que “refiere la actora en los términos que refiere ni en ningunos otros...”*

Respecto a lo transcrito, se debe establecer en primer momento que el enjuiciado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, se excepciona bajo el elemento toral que los hoy actores dejaron de presentarse su fuente de trabajo, con fecha dos de enero de dos mil catorce, por lo que este Tribunal en estricto acatamiento al principio de exhaustividad, consagrado Constitucionalmente, y a efecto de mejor proveer procede al estudio relativo a determinar si los accionantes dejaron de presentarse a su empleo, tal y como lo manifiesta el Ayuntamiento demandado; respecto a lo anterior el artículo 34 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece una serie de hechos y actos que se consideran como causas justificadas para cesar a los trabajadores al servicio del Estado.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Artículo 34. Ningún servidor público podrá ser cesado si no es por causa justificada, en tal virtud, el nombramiento de los trabajadores, sólo dejará de surtir efectos, y en consecuencia, terminará la relación laboral sin responsabilidad para los Titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, por las causas siguientes:

I. Por voluntad o mutuo consentimiento de las partes;

II. Incurrir el servidor público durante sus labores en falta de probidad y honradez;

III. En actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del titular o del personal directivo, administrativo o de sus compañeros o en contra de los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

IV. Ocasionar el servidor público, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

V. Ocasionar el servidor público los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia;

VI. Comprometer el servidor público por su imprudencia o descuido, la seguridad del establecimiento y de las personas que se encuentre en éste;

VII. Cometer el servidor público actos inmorales en su lugar o centro de trabajo;

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

Y con el objeto de resolver congruentemente la litis planteada, es oportuno acotar que si bien el abandono, es aquella conducta, la cual no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria.

Lo anterior implica que el abandono al invocarse como una causal de la inasistencia de la parte actora -----, la misma debe contener el motivo y/o determinación expuesta que se derive de tal afirmación, como lo es acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo y no a causas ajenas a su voluntad.

Asimismo, en concordancia con los artículos **784** y **804** corresponde al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, el enjuiciado debe demostrar su aserto, por lo cual se procede al estudio y análisis de los medios probatorios, ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral **1**, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobran relevancia las posiciones marcadas con el numerales 21 y 22, consistentes en: "...21.- Que el absolvente jamás fue despedido injustificadamente de su trabajo por el articulante..."; a la cual el absolvente de la prueba respondió: "...**No**...", por lo que el absolvente no se perjudico con su respuesta, máxime que el ofrecimiento de dicha posición perjudica a los intereses de su oferente, por lo que se refiere a la posición marcada con el numeral 22, consistente en: "...22.- Que el absolvente dejo de presentarse a laborar a la fuente de trabajo a partir del día dos de enero de dos mil catorce, sin causa ni motivo justificado..."; a la cual el absolvente de la prueba respondió: "...**No**...", por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y no beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien relativo a la prueba CONFESIONAL, a cargo del actor ----- marcada con el numeral **2**, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, de su desahogo, cobran relevancia las posiciones marcadas con el numerales 21 y 22, consistentes en: "...21.- Que el absolvente jamás fue

VIII. Tener el servidor público más de tres faltas de asistencia consecutivas, en un periodo de treinta días, sin permiso en los términos que señale el Reglamento Interior de cada poder público, municipio o ayuntamiento y respectivamente;

IX. Negarse el servidor público a adoptar las medidas preventivas, o a no seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

----- Y  
OTRO.  
VS.  
MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

despedido injustificadamente de su trabajo por el articulante..."; a la cual el absolvente de la prueba respondió: "...**No**...", por lo que el absolvente no se perjudico con su respuesta, máxime que el ofrecimiento de dicha posición perjudica a los intereses de su oferente, por lo que se refiere a la posición marcada con el numeral 22, consistente en: "...22.- Que el absolvente dejo de presentarse a laborar a la fuente de trabajo a partir del día dos de enero de dos mil catorce, sin causa ni motivo justificado..."; a la cual el absolvente de la prueba respondió: "...**No**...", por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y no beneficia a los intereses de su oferente; por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, tuvo verificativo con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, audiencia en la cual dada la incomparecencia del Ayuntamiento demandado y oferente de la prueba se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 4, la cual tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que no es tendente acreditar el punto a estudio; por lo que se refiere a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 5, misma que tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma de la misma forma se advierte que no resulta tendente acreditar el punto a estudio; finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcadas con los numerales 6 y 7, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno con lo cual el demandado desvirtuó lo manifestado por los actores, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral: **1448/2016**, relacionado con el 1480/2016, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, debe decirse que de igual forma no pasa por desapercibido que del desahogo de las pruebas confesionales que obran a fojas 185, 186, así como 203, el demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, formulo las posiciones marcadas con el número 21, consistentes en: "...21.- Que el absolvente jamás fue despedido injustificadamente de su trabajo por el articulante..."; sin embargo los absolventes al dar respuesta a la posiciones en comento, contestaron respectivamente: "...21.- No..."; lo que beneficia a los absolventes, pues dichas posiciones se formularon en forma negativa: "si es cierto como lo es que el absolvente jamás fue despedido injustificadamente de su trabajo por el articulante", por tanto los absolventes al contestar que no, lo que afirmaron es que si fueron despedidos injustificadamente; lo que conlleva a establecer que las citadas respuestas, en realidad son en el sentido que los accionantes si fueron objeto de

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

un despido injustificado, por tanto el oferente se perjudico con dichas posiciones; lo que trae aparejado como resultado que el Ayuntamiento demandado, no cumpla con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia es de establecerse y se establece como verdad legal, lo manifestado por los actores ----- y -----, en el sentido que con fecha dos de enero de dos mil catorce, fueron **despedidos injustificadamente** de su empleo.

Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y toda vez que se ha tenido como verdad legal que los accionantes fueron despedidos injustificadamente de su empleo, con fecha dos de enero de dos mil catorce, consecuentemente es de condenarse y se **CONDENA** al demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a **INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE**, a los actores ----- y -----, con el importe de noventa días de salario diario, luego entonces como se advierte a los actores les corresponde por este concepto el equivalente a 90 días, mismo que multiplicado por el último salario diario de los actores, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral: **1448/2016**, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, debe decirse que no pasa por desapercibido para este Tribunal el reclamo formulado por el actor -----, consistente en: **DIFERENCIAS SALARIALES.**

Por lo que respecta al reclamo marcado con el numeral: IX, de escrito génesis de demanda y ampliación de demanda de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, consistente en el pago de **DIFERENCIAS SALARIALES**, asimismo **DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, CANASTA BÁSICA, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD y OBSEQUIO NAVIDEÑO**, mismas que se reclaman en términos del Contrato Colectivo de Trabajo **15/2013-C**, que se encuentra celebrado entre el Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y el Sindicato denominado "7 de Mayo"; Al respecto debe decirse que dichas prestaciones no se encuentra fundamentadas en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; por tal motivo es considerada como extralegales, en dicho contexto corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las o procedencia de las mismas. Resultando aplicable la siguiente Tesis, visible en la página 285, Tesis aislada, Octava Época, con el rubro y texto siguiente:

----- Y  
OTRO.  
VS.  
MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

“Quien reclama el pago de una prestación extralegal, debe probar en “el juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no “emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, “porque de lo contrario se vulneran las garantías del demandado”.

Asimismo sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial: Época: Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/85, Página: 3051

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS “FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE “TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE “GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL “JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL “DERECHO EJERCITADO.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema “Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 “del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes “217-228, Quinta Parte, de rubro: PRESTACIONES “EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE., “sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de “carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde “con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la “cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus “reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante “ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que “guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador “pueda determinar la existencia del derecho ejercitado.”

Y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral: **1448/2016**, relacionado con el 1480/2016, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, mediante auto de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho se admitieron las DOCUMENTALES, marcadas con el numeral 1, consistentes en copias certificadas de los contratos individuales de trabajo registrados ante esta autoridad bajo los números 26/2011-B, 19/2012-C y 15/2013-C. celebrados entre el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxcala, y el Sindicato denominado “7 de Mayo”, resultando aplicable en atención a la excepción de prescripción el Convenio Colectivo de Trabajo número: **15/2013-C**, pactado entre las partes antes señaladas, correspondiente al año dos mil trece.

Establecido lo anterior, resulta imprescindible señalar que el multireferido contrato colectivo de trabajo **15/2013-C**, en su transitorio, primero establece:

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

**“PRIMERO.-** El convenio se aplicara a los trabajadores de **base** que prestan sus “servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaxcala y que sean miembros activos del “sindicato “7 de Mayo”.

Y toda vez como ha quedado establecido en el considerando **SÉPTIMO**, del presente Laudo, el actor -----, durante la vigencia del vínculo laboral se desempeñó con la categoría de un trabajador de **base**, y por lo que se refiere a los accionantes ----- y -----, los mismos se desempeñaron como trabajadores de confianza, por tanto resultan procedentes las prestaciones a estudio, ello en términos del pacto colectivo que tiene celebrado entre el Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y el Sindicato denominado “7 de Mayo”, toda vez que la categoría de los accionantes antes nombrados, se encuentra dentro del supuesto establecido.

Por lo que a efecto de cuantificar dicha prestación debe establecerse que el Ayuntamiento demandado, al dar contestación al escrito génesis de demanda, mediante escrito fechado en doce de marzo de dos mil catorce y trece de mayo de dos mil catorce, mismos que obran de fojas que van de la 68 a la 95, de autos del presente expediente, dicho Ayuntamiento enjuiciado, opuso como excepciones la de falta de acción y derecho, obscuridad o defecto legal en la demanda, inestabilidad e inamovilidad en el empleo y de **PRESCRIPCIÓN**, siendo procedente en términos de lo establecido en el artículo **81** de la abrogada Ley de la materia, en relación con el **516** de la Ley Federal del Trabajo y con base en las Jurisprudencias siguientes: **“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.** Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. “(vid. Página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época); y, **“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye,

----- Y  
OTRO.  
VS.  
MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. (vid. Página 85, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicios prestados por los actores.

Sin embargo atendiendo a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, misma que resulto procedente la litis se circunscribió al último año de servicios prestados por la parte actora, por lo que las condenas en el presente asunto, atenderán al último año de servicios prestados y teniendo en cuenta que se tuvo como verdad legal que los accionantes fueron despedidos injustificadamente el dos de enero de dos mil catorce, por tanto el pacto de voluntades C.C.T 15/2013, no resulta aplicable a la anualidad dos mil catorce **2014**, por lo cual este Tribunal en estricto acatamiento al principio de Tutela Procesal, en beneficio de la parte actora procede a subsanar dicha omisión, respecto a referir el pacto de trabajo colectivo correspondiente al año dos mil catorce, por ende esta autoridad analizara el convenio que sea aplicable al dos mil catorce en el presente asunto, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial con datos de localización:

**“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO  
“ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS  
“PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES,  
“INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA  
“JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.** En  
“aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la  
“Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención  
“Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del  
derecho “fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos  
judiciales están “obligados: a interpretar las disposiciones procesales  
en el sentido “más favorable para la efectividad del derecho a la tutela  
judicial “efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos  
“enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el  
“convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para  
“la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo  
“(favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de  
“proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos  
“grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran  
“incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la  
“trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la  
“oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos  
“advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

“fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).”<sup>5</sup>

Precisado lo anterior, esta autoridad a efecto de encontrarse en aptitud de determinar las particularidades del contrato colectivo correspondiente al año dos mil catorce, procede a verificar en el Archivo de este H. Tribunal, la existencia de los Convenios Colectivos de Trabajo entre el Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y el Sindicato denominado “7 de Mayo”, resultando de la búsqueda que se encuentra bajo resguardo en el Archivo de este H. Tribunal el Convenio Colectivo de Trabajo número 24/2014-D, correspondiente al año dos mil catorce, pactado entre las partes antes señaladas, resultando aplicable el convenio citado, en virtud de la excepción de **prescripción**. Mismo que en este acto se trae a la vista

Ahora bien, cabe señalar la existencia de una segunda fatiga procesal la cual recae en el demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, toda vez que de la contestación esgrimida por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, se deduce que el mismo opuso la excepción de *FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR*, situación que tiene como resultado, la fatiga procesal del ayuntamiento demandado de acreditar su excepción, ilumina lo anterior, la Tesis Aislada que enseguida se inserta:

**“...PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE  
 “CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS  
 “EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON  
 “AQUÉLLAS.** Por regla general, en materia laboral  
 “corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las  
 “prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el  
 “demandado, al contestar respecto de la procedencia de la  
 “prestación extralegal reclamada, afirma que la pagó, tal  
 “circunstancia releva al trabajador de la carga de acreditar su  
 “procedencia y corresponderá al patrón demostrar dicha  
 “aseveración, ya que, en ese supuesto, la litis se circunscribe  
 “únicamente al pago, no a la existencia del derecho del  
 “trabajador a recibirla. Lo mismo sucede en aquellos casos en  
 “que el demandado opone como excepción que a la parte  
 “trabajadora no le correspondía el pago de la prestación

<sup>5</sup> 2002600. I.3o.C. J/4 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Pág. 1829.

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

“demandada por no encontrarse en los supuestos para su percepción, es decir, que el patrón reconoce que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al demandante, por las razones que aduzca; es así, debido a que una contestación en esos términos, lleva implícito el reconocimiento de la existencia de la prestación; por tanto, sólo quedaría a debate la afirmación de que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que por ello no le correspondía su pago, lo que en todo caso debe acreditar la demandada, al ser circunstancias relativas a las condiciones en que se prestó el trabajo, relevando al operario de la carga de acreditar la existencia y procedencia de la prestación extralegal reclamada.”<sup>6</sup>

Por lo que se procede al estudio y análisis de los medios probatorios ofrecidos y admitidos dicha entidad pública demandada mediante auto admisorio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, esto, a fin de establecer si el mismo acredita sus excepciones, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobran relevancia las posiciones marcadas con los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, consistentes en: “...5.- Que carece de derecho para reclamar el pago de “día del empleado municipal...”; A la cual el absolvente respondió: “...**No**...”; “...6.- Que carece de derecho para reclamar el pago de “canasta básica...”; A la cual el absolvente respondió: “...**No**...”; “...7.- Que carece de derecho para reclamar el pago de “fin de gestión municipal...”; A la cual el absolvente respondió: “...**No**...”; “...8.- Que carece de derecho para reclamar el pago de “bono anual de productividad...”; A la cual el absolvente respondió: “...**No**...”; “...9.- Que carece de derecho para reclamar el pago de “obsequio navideño o arcón navideño”...”; A la cual el absolvente respondió: “...**No**...”; De lo anterior se advierte que el absolvente no se perjudico con sus respuestas, por tanto las mismas no benefician a los intereses de su oferente. Por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 2, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobran relevancia las posiciones marcadas con los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, consistentes en: “...5.- Que carece de derecho para reclamar el pago de “día del empleado municipal...”; A la cual el absolvente respondió: “...**No**...”; “...6.- Que carece de derecho para reclamar el pago de “canasta básica...”; A la cual el absolvente respondió: “...**No**...”; “...7.- Que carece de derecho para reclamar el pago de “fin de gestión municipal...”; A la cual el absolvente respondió: “...**No**...”; “...8.- Que carece

<sup>6</sup>Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o.1 L (10a.) Página: 2034.

----- Y  
OTRO.  
VS.  
MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

de derecho para reclamar el pago de "bono anual de productividad..."; A la cual el absolvente respondió: "...No..."; "...9.- Que carece de derecho para reclamar el pago de "obsequio navideño o arcón navideño"..."; A la cual el absolvente respondió: "...No..."; De lo anterior se advierte que el absolvente no se perjudica con sus respuestas, por tanto las mismas no benefician a los intereses de su oferente. Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, misma que tuvo verificativo con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, audiencia en la cual dada la incomparecencia del Ayuntamiento demandado y oferente de la prueba se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, consistente en declarar desierta, dicha probanza; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 4, la cual tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma, se advierte que la misma no es tendente acreditar el pago de las prestaciones a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por lo que se refiere a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 5, misma que tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma, se advierte que la misma no es tendente acreditar el pago de las prestaciones a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 6, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 7, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por el demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, con lo cual desvirtué lo manifestado por los actores respecto del adeudo de las prestaciones a estudio. En marco de lo anterior, debe decirse que dicho demandado no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia, se establece como verdad legal la procedencia de las prestaciones en estudio, ahora bien específicamente respecto a las diferencias que se reclaman en términos de nivel y salario establecido en el contrato colectivo de trabajo en su cláusula primera y que la patronal tiene celebrado con el sindicato denominado "7 de Mayo", premisa que consiste en el reclamo fundado en que el trabajador recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada, de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa, la carga de la prueba corresponde al actor, funda lo anterior la jurisprudencia:

----- Y  
OTRO.  
VS.  
MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

**“DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto revisado en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior.”<sup>7</sup>

**“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.** Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad –comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción

<sup>7</sup> Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6º.T.71 L (10º.).

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

“al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo “123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez “demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de “remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los “trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la “diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente “válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben “ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la “remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. “Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano “juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial “(decidir que si existe sustento racional u objetivo para la “diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y “valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros “jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la “uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad “material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de “cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que “obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un “motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y “legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la “finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia “sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los “límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador “aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de “salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe “corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en “tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias “cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de “diferenciación de remuneración salarial racional y justificable “objetivamente.”<sup>8</sup>

Así de los criterios anteriormente transcritos resulta en la fatiga procesal del accionante -----, de acreditar la categoría determinada, por tanto se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados y admitidos de la parte actora mediante auto admisorio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, por lo que se refiere a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral **II.- B.-**, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobran relevancia la posición marcada con el numeral 11, consistente en: “...11.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es que su representado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, se abstuvo de pagarle a la parte actora de este juicio las prestaciones contractuales reclamadas en el escrito de demanda...*”; posición a la cual el absolvente de la prueba contesto: “...No...”; por tanto no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de so oferente; por lo que se refiere a la prueba TESTIMONIAL,

<sup>8</sup> Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: III.1º.T.Aux.6 L

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

marcada con el numeral **XII.- M.-** misma que tuvo verificativo con fecha veinte de agosto de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que la misma es tendente acreditar el punto a estudio, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; cabe señalar que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral: **1448/2016**, relacionado con el 1480/2016, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, mediante autos de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete y ocho de enero de dos mil diecinueve se tuvieron por admitidas probanzas mismas que a continuación se procede a su estudio y análisis: las DOCUMENTALES, marcadas con el numeral 1, consistentes en copias certificadas de los contratos individuales de trabajo, con números 26/2011-B, 19/2012-C y 15/2013-C, celebrados entre la entidad pública demandada Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y el sindicato denominado "7 de Mayo", dicha probanza beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte relativo a las DOCUMENTALES consistentes en: a) Copias del acta de entrega recepción, de tres de mayo de dos mil doce, mismas que corren agregadas a fojas 153 y 154; b) Acta de verificación sanitaria de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, con el numero: 12-PF-3329-02520-CE; mismo que corre agregado a foja 155; c) Oficio MTL/TM/DI/365/12, que data del trece de julio de dos mil doce, suscrito por la Tesorería del Municipio de Tlaxcala, que corre agregado a foja 156; d) Memorandum MTL/DSP/010/13, de fecha enero veintiuno del dos mil trece, que corre agregado a foja 157; y, e) Copia del oficio MTL/DJ/622/2013 veinticinco de octubre del dos mil trece signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tlaxcala, mismo que corre agregado a foja 158; del análisis de las dichas documentales se aprecia que no resultan tendentes acreditar el punto a estudio; respecto a la INSPECCIÓN, marcada con el numeral 2, por cuanto hace al trabajador -----, con verificativo veintiuno de enero de dos mil diecinueve; y, prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 3, por cuanto hace al trabajador -----, con verificativo ocho de febrero de dos mil diecinueve, de las mismas se advierte que los puntos acreditar no se encuentran encaminados acreditar la existencia de horas extras posteriores a las primeras nueve. Finalmente por lo que respecta a la DOCUMENTAL PUBLICA E INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, debe decirse que las mismas benefician a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones se advierte la existencia de contratos individuales de trabajo, con números 26/2011-B, 19/2012-C y 15/2013-C, celebrados entre la entidad pública demandada Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y el sindicato denominado "7 de Mayo", mismos que contemplan beneficios de carácter extralegal, en favor de los

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

trabajadores de la entidad pública demandada, en conclusión la parte actora cumple con el débito procesal impuesto por la ley, precisado lo anterior se procede al estudio sobre las particularidades y términos del reclamo consistente en diferencias salariales en favor del actor -----, para ello es importante señalar que el presente reclamo atiende a una categoría determinada; ahora bien como se ha establecido en líneas anteriores atendiendo a la excepción de prescripción, resultan aplicables los convenios colectivos de trabajo **15/2013-C** y **24/2014-D** y se procede al estudio de la cláusula primera de los Convenios Colectivos de Trabajo señalados los cuales establecen:

“...las partes convienen en homologar los salarios de los trabajadores del H. Ayuntamiento, mensualmente en sus niveles respectivos, quedando de la siguiente manera:

Auxiliar administrativo y administrativo
Chofer y auxiliar técnico
Auxiliar de mantenimiento
Auxiliar administrativo y administrativo
Chofer y auxiliar técnico
Auxiliar de mantenimiento
Auxiliar administrativo y administrativo
Chofer y auxiliar técnico
Auxiliar de mantenimiento
Auxiliar administrativo y administrativo
Chofer y auxiliar técnico
Auxiliar de mantenimiento

De lo anterior, se advierte que toda vez que el actor mediante considerando **cuarto**, se ha tenido como verdad legal que se desempeñó con el puesto de Medico y administrador del Rastro Municipal, puesto que no se encuentra contemplado dentro de las categorías o niveles, señalados en la cláusula primera, por tanto es de establecer y se establece que resulta **inoperante** el reclamo consistente en el pago de diferencias salariales, reclamados. En consecuencia se **ABSUELVE** al demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES**.

Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y toda vez que se ha tenido como

----- Y  
**OTRO.**  
**VS.**  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

ACTOR	SALARIO DIARIO.	QUE MULTIPLICADO POR LOS SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS (1883):
-----	\$318.66	<b>\$600,036.78</b>
-----	\$240.00	<b>\$451,920.00</b>

verdad legal que los accionantes fueron despedidos injustificadamente de su empleo, con fecha dos de enero de dos mil catorce, consecuentemente es de condenarse y se **CONDENA** al demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a **INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE**, a los actores ----- y -----, con el importe de noventa días de salario diario, luego entonces como se advierte a los actores les corresponde por este concepto el equivalente a 90 días,

En mérito de lo expuesto y fundado, toda vez que ha quedado acreditado fehacientemente el despido injustificado del que fueron objeto los actores, se **CONDENA** al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al pago de los **SALARIOS CAÍDOS** y/o **VENCIDOS**, en favor de los actores, generados a partir de la fecha en que fueron despedidos de manera injustificada de su trabajo (dos de enero de

ACTOR	SALARIO DIARIO.	QUE MULTIPLICADO POR 90 (DIAS), RESULTA EN:
-----	\$318.66	<b>\$28,679.40</b>
-----	\$240.00	<b>\$21,600.00</b>

dos mil catorce), y hasta la fecha en que sea debidamente

cumplimentado el presente laudo, por lo que a la fecha en que se emite el presente laudo (28 de febrero de dos mil diecinueve), han transcurrido 5 años, 1 mes, y 26 días, lo que equivale a (1883) días, mismos que multiplicados por el salario diario percibido por los actores, arroja las cuantías que enseguida se insertan en la tabla correspondiente:

Por lo que respecta al reclamo marcado con el numero I), consistente en el pago de **VEINTE DÍAS DE SALARIO** integrado por cada año y fracción del mismo, debe decirse que dicha prestación no es procedente en virtud que los accionantes, en su escrito génesis de demanda y aclaración y/o modificación, se aprecia que solicitaron como acción principal la **indemnización constitucional**, por tanto y para que pudiese operar la prestación a estudio el Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

de Tlaxcala, debió haberse negado a reinstalar a los actores en su fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones que venían desempeñando, para así los accionantes, pudieren encontrarse en aptitud de solicitar el pago de los veinte días por año, circunstancia que en el presente asunto no acontece; aunado a lo anterior, llevaría a establecer una resolución violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por la infracción a los principios de congruencia, fundamentación y motivación. Resultando aplicable el siguiente criterio:

**“VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** Si la Junta “señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del “pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados “que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y “que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los “trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, “pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las “dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de “pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de “salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de “ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la “indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de “salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones “que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato “celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de “renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte “días de salario por cada año de servicios prestados, porque este “derecho “no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador “demanda el pago de indemnización constitucional, carece de “derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios “prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la “acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el “patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley “de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el “contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es “exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, “48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable “no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que “está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los “casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días “por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos “en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehusó a la “reinstalación.”<sup>9</sup>

Por lo que es de absolver y se **ABSUELVE** al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de pagar a ----- y -----

<sup>9</sup> Con datos de localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/28.

----- Y  
OTRO.  
VS.  
MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

-----, cantidad alguna por concepto de **VEINTE DÍAS DE SALARIO** integrado por cada año de servicios prestados o fracción del mismo.

Ahora bien relativo al reclamo marcado con el numeral **III**), consistente en el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que se reclama a razón de doce días de salario integrado, al respecto cabe precisar qque dicha prestación se encuentra establecida en la Ley Burocrática Estatal, la cual establece:

**“Artículo 141.-** La etapa de mediación se desarrollará conforme a las normas siguientes: (...)

**“VI.** Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad así como salarios caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo”.

Una vez precisado lo anterior, y atento a que dicha figura jurídica si se encuentra contemplada en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sin embargo la misma no se encuentra regulada en forma clara, por lo que es necesario acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo, a efecto de determinar sus particularidades.

**“Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**“I.** La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios

**“II.** Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

**“III.** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;(...)”

Precisado lo anterior y toda vez que en términos del presente considerando, se ha tenido como verdad legal que los accionantes fueron despedidos de manera injustificada con fecha dos de enero de dos mil catorce, corresponde al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, acreditar el pago de la prestación a estudio, ello en términos de lo establecido por el artículo **784** fracción **XI** de la Ley

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de materia<sup>10</sup>, por lo que se establece que la carga de la prueba de acreditar el pago de la prima de antigüedad, corresponde al demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, por tanto se procede al estudio y análisis de los medios de convicción admitidos mediante auto admisorio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, a efecto de establecer las funciones desempeñadas, por el accionante J-----  
 -----, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 3, consistente en: "...3.- Que carece de derecho para reclamar el pago de prima de antigüedad..."; posición que como se advierte no se encuentra encaminada acreditar el pago de la prestación a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente; por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, a cargo del actor -----  
 -----, marcada con el numeral 2, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma, cobra relevancia la posición marcada con el numeral 3, consistente en: "...3.- Que carece de derecho para reclamar el pago de prima de antigüedad..."; posición que como se advierte no se encuentra encaminada acreditar el pago de la prestación a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente; relativo a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la misma tuvo verificativo con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, audiencia en la cual dada la incomparecencia del Ayuntamiento demandado y oferente de la prueba se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 4, la cual tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que no es tendente acreditar el punto a estudio; por lo que se refiere a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 5, misma que tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma de la misma forma se advierte que no resulta tendente acreditar el punto a estudio. Finalmente por cuanto hace a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 6, consistente en todo lo actuado en el presente expediente así

<sup>10</sup> **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; (...)

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 7, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, con lo cual desvirtuó lo manifestado por los actores ----- y -----, respecto al adeudo por concepto de prima de antigüedad. En marco de lo anterior debe decirse que el Ayuntamiento demandado, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Consecuentemente es de condenar y se **CONDENA** al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en favor de los actores ----- y -----.

En dicho sentido se tiene que los trabajadores tienen derecho al pago de doce (12), días de salario por cada año de servicios prestados y toda vez que en términos del considerando **tercero**, se ha teniendo como verdad legal que los accionantes ingresaron a laborar en favor de la entidad pública demandada Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, por cuanto hace a -----, fue el uno de marzo de dos mil once, para -----, el primero de marzo de dos mil doce; aunado que de igual forma se ha tenido como hecho cierto que con fecha dos de enero de dos mil catorce fueron despedidos injustificadamente, por tanto se tiene que el vínculo laboral para cada uno de los trabajadores tuvo una duración en los siguientes términos:

ACTOR	INGRESO	DESPIDO	DURACIÓN VINCULO LABORAL
----- -----,	Primero de marzo de dos mil once.	Dos de enero 2014	<b>1038 días.</b>
----- -----,	Primero de marzo de dos mil doce.	Dos de enero 2014	<b>672 días.</b>

Por tanto, tocante a -----, al haber laborado un total de (1038) días, le corresponden 34.20 días, que multiplicado por el doble del salario mínimo

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

vigente en el Estado, al momento de la terminación de la relación laboral (2014), equivale a \$122.76 (CIENTO VEINTIDÓS PESOS 76/100 M.N.), lo que multiplicado por los 34.20 días a que tiene derecho arrojan la cantidad total de \$4,198.40 (CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD; para el actor -----, al haber laborado un total de (672) días, le corresponden 22.20 días, que multiplicado por el doble del salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la terminación de la relación laboral (2014), equivale a \$122.76 (CIENTO VEINTIDÓS PESOS 76/100 M.N.), lo que multiplicado por los 22.20 días a que tiene derecho arrojan la cantidad total de \$2,725.28 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 28/100 M.N.).

Por lo tanto, es de condenar y se **CONDENA** al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de \$4,198.40 (CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), y para el actor -----, la cantidad de \$2,725.28 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 28/100 M.N.), por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

**NOVENO.-** Ahora bien respecto al **Sexto** punto controvertido, consistente en determinar si a los accionantes les asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las **prestaciones**, señaladas en el escrito inicial de demanda y escrito de ampliación de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, al respecto debe decirse que por lo que se refiere al reclamo marcado con el numeral **IV**. Consistente en la **INSCRIPCIÓN DE MANERA RETROACTIVA AL RÉGIMEN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, como consecuencia de lo anterior el pago por parte de la patronal de las cuotas y/o cotizaciones, por todo el tiempo que duro la relación laboral; Y atendiendo a lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

**“Artículo 46.** Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios “o ayuntamientos: (...)”

**“V.** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que los servidores “públicos reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendiendo “los conceptos siguientes: (...)”

En dicho orden de ideas corresponde al demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en su carácter de empleador el pago de las

----- Y  
OTRO.  
VS.  
MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

aportaciones, por los conceptos establecidos en el artículo 46, fracción V, de la Ley Burocrática Estatal, por tanto constituye una obligación del municipio demandado, afiliar a sus empleados ante el régimen de protección económica de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos 784 y 804 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, la fatiga procesal de acreditar la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes, a efecto de otorgar los beneficios de dicha institución de seguridad social en favor de los accionantes, por lo que en este acto se procede al estudio de los medios de convicción ofrecidos y admitidos al ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 4, consistente en: "...4.- Que carece de derecho para reclamar la inscripción retroactiva al régimen de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala..."; a la cual el absolvente de la prueba respondió: "...**No**...", por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, a cargo del actor ----- marcada con el numeral 4, consistente en: "...4.- Que carece de derecho para reclamar la inscripción retroactiva al régimen de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala..."; a la cual el absolvente de la prueba respondió: "...**No**...", por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la misma tuvo verificativo con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, audiencia en la cual dada la incomparecencia del Ayuntamiento demandado y oferente de la prueba se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 4, la cual tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que no es tendente acreditar el punto a estudio; por lo que se refiere a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 5, misma que tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma de la misma forma se advierte que no resulta tendente

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

acreditar el punto a estudio. Finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 6, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 7, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, con lo cual desvirtué lo manifestado por los actores ----- y -----, respecto a la omisión por parte del Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, concerniente a la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en favor de los accionantes.

Cabe precisar que dicha prestación se reclama por todo el tiempo laborado, así como el tiempo que dure el presente juicio, sin embargo específicamente en el Considerando **octavo**, resulto procedente la acción principal de Indemnización Constitucional, prestación que tiene como objeto disolver el vínculo laboral, por tanto la cuantificación de la prestación a estudio únicamente comprenderá el periodo por el cual se encontró vigente el vínculo laboral que comprende del **primero de marzo de dos mil once y primero de marzo de dos mil doce al dos de enero de dos mil catorce**, (fecha en la que los accionantes aducen haber sido despedido injustificadamente).

Ahora bien, dada la estrecha relación que guarda con el tema, es oportuno establecer que el vínculo laboral que unió a los actores, con la entidad pública demandada Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, se encontró vigente, durante los años 2011, 2012, 2013, y 2014, anualidades, durante las que se encontró vigente la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; la publicada el primero de enero de dos mil trece; así como la publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente) y atendiendo que esta última, en sus transitorios segundo y quinto, establece:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga el Decreto número 154, que contiene la Ley de Pensiones Civiles del Estado Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCII, Segunda Época, número extraordinario, el día 1 de enero de 2013.”

**“ARTÍCULO QUINTO.** Los asuntos que se hayan iniciado al amparo de la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, se atenderán y tramitarán hasta su

----- Y  
OTRO.  
VS.  
MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

“conclusión bajo las disposiciones de dicho ordenamiento. Asimismo, los asuntos iniciados conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día primero de enero de 2013, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las disposiciones de este último ordenamiento.”

De lo anteriormente expuesto, se deduce que a efecto de establecer las aportaciones y/o cotizaciones, reclamadas, debe atenderse a la referida legislación de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, *publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce)*. Y la *publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece*.

Consecuentemente es importante establecer que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, *publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce)*, en sus diversos **19** y **20**, establece:

**“Artículo 19.** Se establece como descuento obligatorio, para los servidores públicos comprendidos en esta ley el **6%** de su salario para fondo de la institución, así como una cuota equivalente al 50% del importe de la prima del seguro de vida. Estos descuentos se harán en forma quincenal.”

**“Artículo 20.** El Gobierno de Estado, los Municipios, las instituciones descentralizadas y patronatos aportarán el **9%** sobre los sueldos de los trabajadores a su servicio para el fondo de dicha institución.”

En razón de lo anterior, los porcentajes correspondientes del **6** y **9%**, serán aplicables por el periodo comprendido del primero de marzo de dos mil once y primero de marzo de dos mil doce, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, (fecha a la cual se encontró vigente de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en mil novecientos ochenta y cuatro).

Finalmente, la referida legislación en comento, publicada el *veinticinco de octubre de dos mil trece*, (vigente), en sus diversos **28** y **29**, sostiene:

**“Artículo 28.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro.”

**“Artículo 29.** Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles.”

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

Por ende, dichos porcentajes **12 y 18%**, resultan aplicables del primero de enero de dos mil trece, al dos de enero de dos mil catorce, (fecha en que los actores fueron despedidos injustificadamente).

Por tanto, es condenar y se **CONDENA** al demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a la inscripción retroactiva del actor -----, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del trabajador -----, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador -----, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce; y para el actor -----, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador -----, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce.

Ahora bien por lo que respecta al reclamo marcado con el inciso **XII**, de su escrito de ampliación de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, consistente en el pago de la **PRIMA SABATINA**, y **PRIMA DOMINICAL**, que reclaman los actores por haber laborado todos los días sábados de cada semana durante todo el tiempo que se encontró vigente la relación de trabajo, al respecto el artículo **19 y 21** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece:

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

**“Artículo 19.** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos “días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo “tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días “de descanso semanal.”

**“Artículo 21.** Los servidores públicos que laboren eventualmente por cualquier “motivo los días sábados y domingos de cada semana, con descanso de otros días “de la misma, tendrán el derecho al pago de una prima del veinticinco por ciento del “sueldo de los días ordinarios de trabajo, únicamente por lo que hace a sábados y “domingos.”

Al respecto y toda vez que mediante considerando **quinto**, se ha tenido como verdad legal que el actor -----, se desempeñó bajo un horario comprendido de **lunes a viernes de nueve a veinte horas, sábados de seis a diecinueve horas y domingos de nueve a quince horas**, y respecto al actor -----, el mismo se desempeñó bajo un horario comprendido de **siete a las dieciséis horas de lunes a sábado de cada semana**

Sin embargo es importante puntualizar que el mencionado precepto establece como requisito el prestar servicio los días sábados y domingos con **descanso de otros días** de la semana, situación que en la especie no acontece, toda vez que la jornada desempeñada por el accionante -----, fue continua sin descanso de otro días de la semana, y por lo que se refiere a -----, el mismo se desempeñó de lunes a sábado, sin que llevaran a cabo descanso en otros días de la semana, por lo que al no encontrarse los accionantes en el supuesto establecido por el artículo **21** de la Ley Burocrática Estatal, resultan improcedentes los reclamos por concepto de Prima Sabatina y Prima Dominical. Resultando aplicable el siguiente criterio de Tesis de Jurisprudencia: Época: Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T.210 L, Página: 1162.

**“PRIMA DOMINICAL. AUN CUANDO SE TENGA COMO JORNADA  
 “LA PRECISADA POR EL TRABAJADOR, SI SE FUNDA EN  
 “CIRCUNSTANCIAS INVEROSÍMILES LAS JUNTAS PUEDEN  
 “ABSOLVER DEL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN.** Cuando existe  
 “controversia sobre el tiempo efectivamente laborado, y la patronal  
 “aduce que el trabajador descansaba los sábados y domingos, a ella  
 “corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 784,  
 “fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y si no lo prueba debe  
 “tenerse como jornada la precisada por el empleado; pero ello no  
 “conlleva necesariamente a la condena del pago de la prima

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

“dominical, ya que si tal prestación resulta inverosímil, las Juntas, conforme al artículo 841 del código obrero, deben apartarse de un razonamiento formalista y resolver de acuerdo con la verdad material deducida, y tomando en cuenta lo señalado por el artículo 5o., fracción III, de la referida legislación, que las faculta para determinar cuándo una jornada de trabajo es excesiva, lo cual debe resolverse con base en el análisis en conciencia de los hechos narrados; y si la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por haberse señalado una jornada continua durante un lapso considerable que va más allá de lo que humanamente una persona puede desarrollar sin disfrutar del tiempo suficiente para descansar y reponer energías, pueden absolver del pago de dicha prestación.”

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor de los actores ----- y -----, por concepto de **PRIMA SABATINA** y **PRIMA DOMINICAL**.

Por lo que se refiere a los reclamos marcados con los incisos **XIII**, **XV** y **XVIII**, señalados en su escrito génesis de demanda y ampliación o modificación de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, consistentes en: **VACACIONES** restante de **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, mismas que se reclaman desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que los accionantes manifiestan haber sido despedidos injustificadamente, al respecto debe decirse que dichas prestaciones, tienen su fundamento en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

“**ARTÍCULO 28.-** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.”

“**ARTÍCULO 29.** Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.”

“**ARTÍCULO 32.** Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.”

Ahora bien respecto al pago de las prestaciones a estudio correspondientes a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, la fatiga procesal recae, en el

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en términos de lo que dispone al artículo **784**, fracción **XI**, **804** fracción **IV** y **805** de la Ley Federal del Trabajo<sup>11</sup>, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal.

Por lo que se procede al estudio y análisis de los medios probatorios ofrecidos y admitidos dicha entidad pública demandada, mediante auto admisorio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral **1**, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobran relevancia las posiciones marcadas con los numerales 14 y 19, consistentes en: "...14.- *Que el absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago completo de las prestación consistente en "prima vacacional"...*"; A la cual el absolvente respondió: "...**No**..."; por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de sus oferente. Por lo que se refiere a la posición marcada con el numeral 19 consistente en: "...*Que el absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago completo de las prestación consistente en vacaciones, durante la existencia de la relación de trabajo...*"; A la cual el absolvente respondió: "...**No**..."; por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de sus oferente. Por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, a cargo del actor ----- marcada con el numeral **2**, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobran relevancia las posiciones marcadas con los numerales 14 y 19, consistentes en: "...14.- *Que el absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago completo de las prestación consistente en "prima vacacional"...*"; A la cual el absolvente respondió: "...**No**..."; por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de sus oferente. Por lo que se refiere a la posición marcada con el numeral 19 consistente en: "...*Que el absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago completo de las prestación consistente en vacaciones, durante la existencia de la relación de trabajo...*"; A la cual el absolvente

<sup>11</sup> **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

**Artículo 805.-** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

respondió: “...**No**...”; por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de sus oferente; por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral **3**, la misma tuvo verificativo con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, audiencia en la cual dada la incomparecencia del Ayuntamiento demandado y oferente de la prueba se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral **4**, la cual tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma cobran relevancia los puntos acreditar marcados con los incisos A), B) y C), consistentes en **A)**: “...Que diga el actuario se de los documentos base de la inspección, despende que el actor -----, recibió el pago por concepto de vacaciones, por el periodo a inspeccionar...”; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe: que no existe documento alguno que acredite el pago de vacaciones. Por tanto dicho punto no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien por lo que respecta al punto marcado con el inciso **B)**, consistente en: “...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, despende que el actor -----, recibió el pago por concepto de prima vacacional, por el periodo a inspeccionar...”; Al respecto la Fedataria de este Tribunal, dio fe que de los documentos exhibidos se aprecia el pago por concepto de Prima Vacacional, correspondiente al periodo del dieciséis de julio de dos mil trece, en favor del actor -----, por la cantidad de **\$3,168.05 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N.)**, motivo por el cual dicho punto beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por lo que se refiere al reclamo consistente en el inciso **C)**, consistente en: “...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, se despende que el actor -----, recibió el pago por concepto de aguinaldo por el periodo a inspeccionar...”; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe que no existe documento alguno que acredite el pago de aguinaldo por tanto no beneficia a los intereses de su oferente; por lo que se refiere a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral **5**, misma que tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de la misma de la misma, cobran relevancia los puntos acreditar marcados con los incisos A), B) y C), consistentes en: “...Que diga el actuario se de los documentos base de la inspección, despende que el actor -----, recibió el pago por concepto de vacaciones, por el periodo a inspeccionar...”; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe: que no existe documento alguno que acredite el pago de vacaciones. Por tanto dicho punto no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien por lo que respecta al punto marcado con el

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

inciso B), consistente en: "...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, despende que el actor -----, recibió el pago por concepto de prima vacacional, por el periodo a inspeccionar..."; Al respecto la Fedataria de este Tribunal, dio fe que de los documentos exhibidos se aprecia el pago por concepto de Prima Vacacional, correspondiente al periodo del dieciséis de julio de dos mil trece, en favor del actor -----, por la cantidad de **\$2,259.77 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.)**, motivo por el cual dicho punto beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por lo que se refiere al reclamo consistente en el inciso **C)**, consistente en: "...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, se despende que el actor -----, recibió el pago por concepto de aguinaldo por el periodo a inspeccionar..."; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe que no existe documento alguno que acredite el pago de aguinaldo por tanto no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral **6**, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral **7**, debe decirse que las mismas benefician parcialmente a los intereses de su oferente ya que de actuaciones, específicamente del desahogo de las inspecciones marcadas con los numerales 4 y 5, se advierte que el enjuiciado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, acredito el pago por concepto de Prima Vacacional, en favor de los accionantes, por las cantidades señaladas en líneas anteriores, correspondientes al periodo del dieciséis de julio de dos mil trece; sin embargo y por lo que respecta al pago de Vacaciones, Aguinaldo, no acredito pago alguno en favor del hoy accionante. En marco de lo anterior debe decirse que dicho demandado cumple parcialmente con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia, se establece como verdad legal lo manifestado por los actores ----- y -----, en el sentido que no le fueron pagadas las prestaciones correspondientes a Vacaciones y Aguinaldo; cabe precisar que en estricto acatamiento al principio de exhaustividad de igual forma se procederá a la cuantificación por concepto de Prima Vacacional, a efecto de establecer si la misma fue cubierta en su totalidad. En consecuencia se **CONDENA** al demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, al pago por concepto de **VACACIONES** y **AGUINALDO** en favor de los actores -----y -----

Por tanto se procede a la cuantificación de las prestaciones a estudio, por lo que respecta a las **VACACIONES** en términos de lo establecido en el **artículo 30** de la Ley

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que al accionante -----, le corresponde por concepto de Vacaciones el equivalente a (30 días) que multiplicado por el salario diario percibido por la accionante a razón de \$318.66 (TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 66/100 M.N.), arroja la cantidad final de **\$9,559.80 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Y respecto al actor -----, su salario diario fue a razón de \$240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), mismo que multiplicado por los (30 días), nos da como resultado la cantidad de **\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **vacaciones**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien por lo que se refiere al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL**, la cual en términos del artículo 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones. Resultando así que corresponde; Para el actor -----, la cantidad de **\$5,735.88 (cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 88/100 m.n.)**, y toda vez que el demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, acredito el pago por la cantidad de **\$3,168.05 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N.)**, arroja una diferencia por la cantidad de **\$2,567.83 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.)**, por concepto de **Prima Vacacional**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Para el actor -----, la cantidad de **\$4,320.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, y toda vez que el demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, acredito el pago por la cantidad de **\$2,259.77 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.)**, de ambas cantidades surge una diferencia a razón de **\$2,060.23 (DOS MIL SESENTA PESOS 23/100 M.N.)**, por concepto de **Prima Vacacional**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Finalmente por cuanto hace al pago de **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de la materia, al accionante -----

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

-----, le corresponde por concepto de Aguinaldo el equivalente a (40 días) que multiplicado por el salario diario percibido por la accionante a razón de \$318.66, mismo que multiplicado por los (40) días, a que tiene derecho arroja la cantidad de **\$12,746.40 (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de **Aguinaldo**.

Por lo que precisado lo anterior y por lo que respecta al actor -----, su salario diario fue a razón de \$240.00, mismo que multiplicado por los (40 días), da como resultado la cantidad de **\$9,600.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **Aguinaldo**.

Por lo expuesto se **CONDENA** al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar a -----, la cantidad de **\$9,559.80 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, y para ----- la cantidad de **\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**; la cantidad de **\$2,567.83 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.)**, para ----- y la cantidad de **\$2,060.23 (DOS MIL SESENTA PESOS 23/100 M.N.)**, para el actor -----, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**; y para -----, la cantidad de **\$12,746.40 (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)** y -----, la cantidad de **\$9,600.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**.

Ahora bien por lo que se refiere al reclamo de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**; dicho reclamo tiene su fundamento en el artículo 20 de la Ley de la materia, el cual establece:

**“ARTÍCULO 20.** Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el “primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el “tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; “siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; el “uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes en conmemoración del veinte “de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la “transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que “determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio. “Además de los días que señale el Congreso del Estado en el candelario oficial “respectivo.”

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

Resulta aplicable por analogía el criterio emitido dentro de las Jurisprudencias, visible en la página 688, Tesis 821, Tomo V, Apéndice 2000, de rubro y texto siguiente:

**“DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.-** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la Prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento.”

Al respecto debe decirse que la carga de la prueba le corresponde en este caso a la parte actora quien en primer momento está obligada a precisar y comprobar que días de descanso obligatorio laboraron para el Ayuntamiento demandado, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral: **1448/2016**, relacionado con el 1480/2016, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en consecuencia se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos y admitidos de la parte actora, mediante auto admisorio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, por lo que se refiere a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral **II.- B.-**, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 3, consistente en: “...3.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que su representado se abstuvo de concederle a -----, gozar de días festivos durante todo el tiempo que duro la relación laboral...*”; A la cual el absolvente de la prueba respondió: “...No...”, por lo cual el mismo no se perjudica con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por lo que se refiere a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral **XII.- M.-** misma que tuvo verificativo con fecha veinte de agosto de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que la misma es tendente acreditar el punto a estudio, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien respecto de las DOCUMENTALES, marcadas con el numeral 1, consistentes en copias certificadas de los contratos individuales de trabajo, dicha probanza no es tendente acreditar el punto a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte relativo a las DOCUMENTALES consistentes en: a) Copias del acta de entrega recepción, de tres de mayo de dos mil doce, mismas que corren agregadas a fojas 153 y 154; b) Acta de verificación sanitaria de

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

fecha diecinueve de abril de dos mil doce, con el numero: 12-PF-3329-02520-CE; mismo que corre agregado a foja 155; c) Oficio MTL/TM/DI/365/12, que data del trece de julio de dos mil doce, suscrito por la Tesorería del Municipio de Tlaxcala, que corre agregado a foja 156; d) Memorándum MTL/DSP/010/13, de fecha enero veintiuno del dos mil trece, que corre agregado a foja 157; y, e) Copia del oficio MTL/DJ/622/2013 veinticinco de octubre del dos mil trece signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tlaxcala, mismo que corre agregado a foja 158; del análisis de dichas documentales se aprecia que no resultan tendentes acreditar el punto a estudio; respecto a la INSPECCIÓN, marcada con el numeral 2, por cuanto hace al trabajador -----, con verificativo veintiuno de enero de dos mil diecinueve, de la misma llama la atención el punto acreditar marcado con el inciso G), consistente en: *“Que mi representado durante el último año que brindo sus servicios a favor de la patronal demandada, laboro días festivos los cuales omitió pagarlos la patronal demandada mediante recibo de nómina, tal y como se especifica en la prestación establecida con el numero romano XVI del escrito de ampliación y modificación a la demanda conforme al periodo ahí establecido”*; dando fe el fedatario de este tribunal que respecto a dicho punto: *“que de los documentos exhibidos no se desprende el pago por concepto de días festivos laborados”*; la misma no beneficia a los intereses de su oferente por los motivos que en líneas posteriores se expone; ahora bien tocante a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 3, por cuanto hace al trabajador -----, con verificativo ocho de febrero de dos mil diecinueve, de la misma llama la atención el punto acreditar marcado con el inciso H), consistente en: *“Que mi representado - -----, durante el último año que prestó sus servicios a favor de la patronal demandada, laboro días festivos los cuales no le fueron cubiertos por la patronal en comento mediante recibo de nómina”*; dando fe el fedatario de este tribunal que respecto a dicho punto: *“que de los documentos exhibidos no se desprende el pago por concepto de días festivos laborados”*; la misma no beneficia a los intereses de su oferente por los motivos que en líneas posteriores se expone; finalmente por lo que respecta a la DOCUMENTAL PUBLICA E INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por la parte actora, con los cuales acredite haber laborado días de descanso obligatorio o días festivos, máxime que específicamente de las pruebas de inspección, marcadas con los numerales 2 y 3, las mismas se encuentran encaminadas acreditar el adeudo por concepto de días festivos, sin embargo y como se puntualizó en líneas anteriores la presente fatiga procesal, resulta en la obligación de la parte actora de

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

acreditar el haber laborado dichos días festivos o de descanso obligatorio, circunstancia que en el presente asunto no acontece.

En marco de lo anterior resulta ocioso entrar al estudio de la carga probatoria de la parte demandada de haber pagado la prestación que nos ocupa, ello en atención al principio de economía procesal en términos del artículo 685 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto se **ABSUELVE** al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de pagar a los actores -----  
 -y -----, cantidad alguna por concepto de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**.

Por lo que respecta al reclamo marcado con el numeral **XVI**, consistente en el pago de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, por todo el tiempo en que se encontró vigente la relación de trabajo; y, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral: **1448/2016**, relacionado con el 1480/2016, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; toda vez que se ha tenido como verdad legal en el presente Laudo, específicamente en el considerando **Quinto**, que el ultimo horario bajo el cual se desempeñaron los actores fue el para el actor -----  
 -----, el comprendido de **lunes a viernes de nueve a veinte horas, sábados de seis a diecinueve horas y los días domingos de nueve a quince horas**, y respecto al actor ---  
 -----, el mismo se desempeñó bajo un horario comprendido de **siete a las dieciséis horas de lunes a sábado de cada semana**.

Al respecto la Ley Burocrática Estatal, vigente a partir del primer día hábil del mes de enero del año dos mil ocho, establece:

**“Artículo 15.** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de “seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

**“Artículo 16.** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las “veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis “horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre “y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más “se tomará como jornada nocturna. “

**“Artículo 18.** La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni de “tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del salario “que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria. Solo se “considera jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte del jefe

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

“inmediato.”

Sobre la base anterior se advierte que el accionante -----  
 al haber laborado de **lunes a viernes de nueve a veinte horas, sábados de seis a diecinueve horas y los días domingos de nueve a quince horas**, y -----  
 -----, al desempeñarse bajo un horario comprendido de **siete a las dieciséis horas de lunes a sábado de cada semana**, lo que se traduce en **cuatro y dos horas extras** laboradas diariamente respectivamente, jornada de labores que resulta que el actor -----  
 -----, hubiera laborado un total de 10 y ----- un  
 total de 20 horas extras semanales respectivamente, esto en la inteligencia que el horario y/o jornada extraordinaria comprende únicamente de (**lunes a viernes**). Resultando aplicables las siguientes jurisprudencias:

**“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”<sup>12</sup>

**“HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HORAS

<sup>12</sup> Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 55/2016.

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

“EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.”, es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.”<sup>13</sup>

En esa virtud, en primer momento al estudio de la fatiga procesal correspondiente al demandado acreditar la existencia de las primeras 9 horas extras, por lo que se procede al estudio y análisis de los medios probatorios admitidos a dicha entidad pública, a través de auto admisorio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, a efecto de establecer las funciones desempeñadas, por el accionante -----, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 16, consistente en: “...16.- Que el absolvente jamás laboró jornada extraordinaria durante la existencia de la relación de trabajo con el articulante...”; donde el absolvente contestó: “...No...”; por tanto no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, a cargo del actor -----, marcada con el numeral 2, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 16, consistente en: “...16.- Que el absolvente jamás laboró jornada extraordinaria durante la existencia de la relación de trabajo con el articulante...”; donde el absolvente contestó: “...No...”; por tanto no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; relativo a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la misma tuvo verificativo con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, audiencia en la cual dada la incomparecencia del Ayuntamiento demandado y oferente de la prueba se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de

<sup>13</sup> Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 35/2014 (10a.), Página: 912.

----- Y  
OTRO.  
VS.  
MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral **4**, la cual tuvo verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, e INSPECCIÓN, marcada con el numeral **5**, con verificativo con fecha diez de septiembre de dos mil quince, del desahogo de las mismas se advierte que no resultan tendente acreditar el punto a estudio; finalmente en relación a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral **6**, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral **7**, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente ya que de actuaciones, no se advierte prueba o elemento alguno distinto alguno que desvirtué dicha jornada extraordinaria. En marco de lo anterior, dicho demandado no cumple con el débito procesal impuesto por la Ley. En consecuencia se tiene como hecho cierto que los actores **desempeñaron las primeras nueve horas extras a la semana.**

Ahora bien, respecto a las horas extras restantes, corresponde a los actores acreditar el haber laborado dicha jornada extra, por tanto se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados y admitidos mediante auto admisorio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, por lo que se refiere a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral **II.- B.-**, misma que tuvo verificativo con fecha tres de junio de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por lo que se refiere a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral **XII.- M.-** misma que tuvo verificativo con fecha veinte de agosto de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que la misma es tendente acreditar el punto a estudio, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien respecto de las DOCUMENTALES, marcadas con el numeral **1**, consistentes en copias certificadas de los contratos individuales de trabajo, dicha probanza no es tendente acreditar el punto a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente; por otra parte relativo a las DOCUMENTALES consistentes en: a) Copias del acta de entrega recepción, de tres de mayo de dos mil doce, mismas que corren agregadas a fojas 153 y 154; b) Acta de verificación sanitaria de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, con el numero: 12-PF-3329-02520-CE; mismo que corre agregado a foja 155; c) Oficio MTL/TM/DI/365/12, que data del trece de julio de dos mil doce, suscrito por la Tesorería del Municipio de Tlaxcala, que corre agregado a foja 156; d) Memorandum MTL/DSP/010/13, de fecha enero veintiuno del dos mil trece, que corre agregado a foja 157; y, e) Copia del oficio MTL/DJ/622/2013 veinticinco de octubre del dos mil trece signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tlaxcala, mismo que corre agregado

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

a foja 158; del análisis de dichas documentales se aprecia que no resultan tendentes acreditar el punto a estudio; respecto a la INSPECCIÓN, marcada con el numeral 2, por cuanto hace al trabajador -----, con verificativo veintiuno de enero de dos mil diecinueve; y, prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 3, por cuanto hace al trabajador -----, con verificativo ocho de febrero de dos mil diecinueve, de las mismas se advierte que los puntos acreditar no se encuentran encaminados acreditar la existencia de horas extras posteriores a las primeras nueve; finalmente por lo que respecta a la DOCUMENTAL PUBLICA E INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos, por lo actores ----- y -----, no cumplen con el débito procesal impuesto por la ley, consecuentemente se tiene como verdad legal que los actores no acreditan haber laborado las horas extras, posteriores a las primeras nueve horas extraordinarias. En marco de lo anterior, es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento y/o Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, al pago de **HORAS EXTRAS**, por las **9** horas extras semanales en favor de los actores ----- y -----  
 -----

Calculo que se realizara por el último año de servicios prestados por los accionantes, en atención a la excepción de prescripción, entendiéndose que las primeras nueve horas se pagaran al doble, luego entonces tenemos que dicho periodo equivale a 52 semanas de servicios prestados, periodo por el cual el actor -----  
 --, debió cobrar como salario diario \$318.66 (TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 66/100 M.N.), por hora le corresponden \$45.53, misma que multiplicada por dos resulta la cantidad de \$91.06, que multiplicado por las primeras 9 horas extras nos da la cantidad de \$819.54, que multiplicada por las 52, semanas transcurridas durante el vínculo laboral, arroja la cantidad final a razón de **\$42,616.08 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 08/100 M.N.)**. Y respecto al actor -----, debió cobrar como salario diario \$240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por hora le corresponden \$34.29, misma que multiplicada por dos resulta la cantidad de \$68.58, que multiplicado por las primeras 9 horas extras nos da la cantidad de \$617.22, que multiplicada por las 52, semanas transcurridas durante el vínculo laboral, arroja la cantidad final a razón de **\$32,095.44 (TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.)**.

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

Por lo anteriormente se **CONDENA** al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar la cantidad de **\$42,616.08 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 08/100 M.N.)**, para el actor ----- y para el actor -----, la cantidad de **\$32,095.44 (TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.)**, por concepto de **HORAS EXTRAORDINARIAS**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**DECIMO.-** Por lo que respecta a los reclamos marcados con los numerales: V, VI, VII y VIII, de escrito génesis de demanda y ampliación de demanda de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, consistentes en el pago de las prestaciones de carácter extralegal, consistentes en: **DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, CANASTA BÁSICA, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD y OBSEQUIO NAVIDEÑO**, mismas que se reclaman en términos del Contrato Colectivo de Trabajo **15/2013-C**, que se encuentra celebrado entre el Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y el Sindicato denominado "7 de Mayo"; Al respecto debe decirse que dichas prestaciones no se encuentran fundamentadas en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; por tal motivo son consideradas como extralegales, en dicho contexto corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las o procedencia de las mismas.

Para ello es importante señalar que en términos del considerando octavo, del presente laudo resultaron procedentes los reclamos de la parte actora consistentes en **DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, CANASTA BÁSICA, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD y OBSEQUIO NAVIDEÑO**, esto en razón que en términos de las documentales ofertadas por los actores ----- y -----, se acredita fehacientemente los términos y fundamento en que basan sus reclamos. En consecuencia se procede al estudio y cuantificación de las prestaciones señaladas

En primer momento, tocante a la prestación reclamada por la parte actora denominada **DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL**, misma que se reclama a razón de 42.23 días de salario base y una despensa de un valor de \$950.00 pesos en efectivo, en términos del Contrato Colectivo vigente en el año dos mil trece,

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

Por lo que se refiere a la prestación reclamada por la parte actora denominada **DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL**, que se reclama a razón de 42.23 días de salario base y una despensa de un valor de \$950.00 pesos en efectivo, en términos del Contrato Colectivo vigente en el año dos mil trece, al respecto debe decirse que la misma se encuentra contemplada dentro de la cláusula Vigésima Novena del Convenio Colectivo de Trabajo **15/2013-C** la cual establece:

**"Vigésima novena.-** Para los efectos de festejo del empleado municipal, que se celebrara el día 25 de mayo, el H. Ayuntamiento apoyara al sindicato con la cantidad de \$18,039.18 (dieciocho mil treinta y nueve pesos 18/100 m.n.), que será entregada al comité seccional en la primera quincena del mes de abril, además de cubrir los honorarios de dos grupos musicales seleccionados de común acuerdo con el comité seccional; asimismo los trabajadores de base recibirán el equivalente de 36.73 días de salario por concepto de despensa especial y una despensa de un valor de \$835.14 (ochocientos treinta y cinco pesos 14/100 m.n.), en efectivo con motivo de su aniversario en la segunda quincena de mayo."

En relación al contrato colectivo de trabajo **24/214-D**, el mismo, establece:

**"Vigésima novena.-** Para los efectos de festejo del empleado municipal, que se celebrara el día 25 de mayo, el H. Ayuntamiento apoyara al sindicato con la cantidad de \$18,039.18 (dieciocho mil treinta y nueve pesos 18/100 m.n.), que será entregada al comité seccional en la primera quincena del mes de abril, además de cubrir los honorarios de dos grupos musicales seleccionados de común acuerdo con el comité seccional; asimismo los trabajadores de base recibirán el equivalente de 36.73 días de salario por concepto de despensa especial y una despensa de un

ACTOR/A	SALARIO DIARIO.	C.C.T 15/2013-C	RESULTADO	DESPENSA	C.C.T 24/214-D	TOTAL
-----	\$318.66	36.73 días	<b>\$11,704.39</b>	<b>\$835.14</b>	(no aplica)*	<b>\$12,539.53</b>
-----	\$240.00	36.73 días	<b>\$8,815.20</b>	<b>\$835.14</b>	(no aplica)*	<b>\$9,650.34</b>

"valor de \$835.14 (ochocientos treinta y cinco pesos 14/100 m.n.), en efectivo con motivo de su aniversario en la segunda quincena de mayo."

\*No aplica dicha prestación, por cuanto hace al año dos mil catorce en razón que la presente cuantificación obedece al periodo resultado de la excepción de prescripción, y dicha prestación resulta pagadera fuera del periodo de condena.

Ahora bien por lo que se refiere al reclamo consistente en el pago por concepto de **CANASTA BÁSICA**, que se reclama en términos de la cláusula cuarta en términos del Contrato Colectivo, vigente en el año dos mil trece, al respecto debe decirse que la misma se encuentra contemplada dentro de la cláusula cuarta del Convenio Colectivo de Trabajo **15/2013-C**, el cual establece:

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

“**Cuarta.-** por concepto de despensa básica el H. Ayuntamiento entregara a cada “trabajador la cantidad de \$2,311.04 (DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS “04/100 M.N), mensuales divididos en dos quincenas (...)”

En relación al contrato colectivo de trabajo **24/214-D**, el mismo, establece:

“**Cuarta.-** por concepto de despensa básica el H. Ayuntamiento entregara a cada “trabajador la cantidad de \$2,426.59 (DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS

ACTOR/A	Meses 2013	DESPENSA BÁSICA C.C.T 15/2013-C	TOTAL	Meses 2014	DESPENSA BÁSICA C.C.T 24/214-D	TOTAL	CANTIDAD FINAL TOTAL
-----	11.74	\$2,311.04	\$27,131.61	.07	\$2,426.59	\$169.86	\$27,301.48
-----	11.74	\$2,311.04	\$27,131.61	.07	\$2,426.59	\$169.86	\$27,301.48

“PESOS 59/100 M.N), mensuales divididos en dos quincenas (...)”

Por lo que se refiere al reclamo consistente en la prestación denominada **FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL**, misma que se reclama en términos de la cláusula cuadragésima primera, en términos del Contrato Colectivo celebrado entre Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y el Sindicato denominado “7 de Mayo”, al respecto debe decirse que dicha prestación se encuentra establecida en la Cláusula cuadragésima primera del contrato colectivo de trabajo **15/2013-C**, el cual establece:

“**Cuadragésima primera.-** El H. Ayuntamiento y el sindicato establece que cada “trabajador de base recibirá la cantidad que resulte de 16.70 días de salario base, “por el concepto de fin de gestión municipal, misma que será entregada en la “segunda quincena de octubre.”

En relación al contrato colectivo de trabajo **24/214-D**, el mismo, establece:

“**Cuadragésima primera.-** El H. Ayuntamiento y el sindicato establece que cada “trabajador de base recibirá la cantidad que resulte de 16.70 días de salario base, “por el concepto de fin de gestión municipal, misma que será entregada en la “segunda quincena de octubre.”

ACTOR	SALARIO DIARIO.	C.C.T 15/2013-C	RESULTADO	C.C.T 24/214-D	TOTAL
-----	\$318.66	16.70	<u>\$5,321.63</u>	(no aplica)*	<u>\$5,321.63</u>
-----	\$240.00	16.70	<u>\$4,008.00</u>	(no aplica)*	<u>\$4,008.00</u>

\* No aplica dicha prestación, por cuanto hace al año dos mil catorce en razón que la presente cuantificación obedece al periodo

resultado de la excepción de prescripción.

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

Por lo que respecta a la prestación reclamada por la parte actora denominada **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD**, al respecto la misma se encuentra contemplada dentro de la cláusula sexta del Convenio Colectivo de Trabajo **15/2013-C**, la cual establece

“**Sexta:** Por concepto de aguinaldo anual, el H. Ayuntamiento seguirá otorgando a “sus trabajadores de base el equivalente a 42.52 días de salario vigente, que será “entregado antes del 20 de diciembre.”

En razón de lo anterior debe decirse que del contenido de la cláusula sexta, se advierte que la misma no contempla el pago por concepto de Bono Anual de Productividad, en razón de lo anterior resulta inoperante dicho reclamo.

Por lo que es de absolver y se **ABSUELVE** al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de pagar al actor -----, cantidad alguna por concepto de **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD**.

Por lo que se refiere al reclamo de **OBSEQUIO NAVIDEÑO**, que se reclama en términos del en términos del Contrato Colectivo celebrado entre Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala y el Sindicato denominado “7 de Mayo”, vigente en el año dos mil trece, al respecto debe decirse que dicha prestación se encuentra contemplada en la cláusula trigésima segunda la cual a la letra dice:

“**Trigésima segunda.-** el h. ayuntamiento otorgara la cantidad de \$1,041.77 (MIL “CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), como obsequio navideño a fin de año a “cada trabajador de base, siendo entregado en la primera quincena de diciembre.”

En relación al contrato colectivo de trabajo **24/2014-D**, el mismo se establece:

“**Trigésima segunda.-** el h. ayuntamiento otorgara la cantidad de \$1,041.77 (MIL “CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), como obsequio navideño a fin de año a “cada trabajador de base, siendo entregado en la primera quincena de diciembre.”

ACTOR	C.C.T 15/2013-C	C.C.T 24/214-D	TOTAL
-----	\$1,041.77	(no aplica)*	\$1,041.77
-----	\$1,041.77	(no aplica)*	\$1,041.77

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

\*No aplica dicha prestación, por cuanto hace al año dos mil catorce en razón que la presente cuantificación obedece al periodo resultado de la excepción de prescripción y dicha prestación se encuentra fuera del periodo de condena.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente respecto del reclamo marcado con el numeral X, consistente en el **PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES**, que de forma legal extra legal o contractual, dejaron de percibir los accionantes durante la vigencia del vínculo laboral, y que beneficien a los intereses de los accionantes; al respecto debe decirse que con respecto a lo señalado los accionantes omiten precisar las prestaciones sobre las cuales debe calcularse el salario que reclama, así como los términos y previsión del derecho de las prestaciones contenidas en la Ley o contrato colectivo de trabajo, por lo que ante dicha imposibilidad de hecho, al ser omiso en su reclamo, resulta en un impedimento para que la demandada este en aptitud de desvirtuarlos a través de la preparación debida de su defensa y, luego entonces que la Autoridad del Trabajo del conocimiento este en aptitud para poder delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, esto estimando los puntos petitorios expuestos en la demanda, ante tal imprecisión de la causa de pedir, resulta inoperante el reclamo consistente en el pago de las prestaciones laborales.

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, de pagar a los actores J----- y -----, cantidad alguna por concepto de **PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES**.

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **146** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos **123**, apartado "B", fracción **XII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **54**, fracción **XV**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos **841** y **842** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por los actores actor ----- y -----, quienes promovieron demanda en contra del **MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**.

----- Y  
**OTRO.**  
**VS.**  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral: **1448/2016**, relacionado con el 1480/2016, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; se deja insubsistente el laudo dictado con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Los actores acreditaron la procedencia de su acción, en tanto la parte demandada no acreditó sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el **MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, en consecuencia;

**CUARTO.-** Se **CONDENA** al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$28,679.40 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.)**, y al actor -----, la cantidad **\$21,600.00 (VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, asimismo se **CONDENA** al Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$600,036.78 (SEISCIENTOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 78/100 M.N.)**, y para el actor -----, la cantidad de **\$451,920.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS**, asimismo al pago en favor del actor -----, por la cantidad de **\$4,198.40 (CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)**, y para el actor -----, la cantidad de **\$2,725.28 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Lo anterior en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** al MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$9,559.80 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, y para el actor -----, la cantidad de **\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad de **\$2,567.83 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.)**, para el actor ----- y la cantidad de **\$2,060.23 (DOS MIL SESENTA**

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

**PESOS 23/100 M.N.)**, para el actor -----, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Y finalmente para el actor -----, la cantidad de **\$12,746.40 (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)** y para el actor -----, la cantidad de **\$9,600.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en términos del Considerando **NOVENO**, de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se **CONDENA** al MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, a pagar la cantidad de **\$42,616.08 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 08/100 M.N.)**, para el actor ----- y para el actor -----, la cantidad de **\$32,095.44 (TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.)**, por concepto de **HORAS EXTRAORDINARIAS**. Lo anterior en términos del Considerando **NOVENO**, de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se **CONDENA** al MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, a pagar al actor ----- la cantidad de **\$12,539.52 (DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.)**, por concepto de **DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL**, la cantidad de **\$27,301.48 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de **CANASTA BÁSICA**, la cantidad de **\$5,321.63 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 63/100 M.N.)**, por concepto de **FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL**, y la cantidad de **\$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.)**, por concepto de **OBSEQUIO NAVIDEÑO**, y para el actor -----, la cantidad de **\$9,650.34 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 34/100 M.N.)**, por concepto de **DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL**, la cantidad de **\$27,301.48 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de **CANASTA BÁSICA**, la cantidad de **\$4,008.00 (CUATRO MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL**, y la cantidad de **\$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.)**, por concepto de **OBSEQUIO NAVIDEÑO**. Lo anterior en términos del Considerando **DECIMO**, de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Se **CONDENA** al demandado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a la inscripción retroactiva del actor -----

----- Y  
 OTRO.  
 VS.  
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del trabajador -----, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del **uno de marzo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**; y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador -----, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce**; y para el actor -----, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del **uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador -----, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce**. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución se deducen directamente del salario del servidor público a razón de un 6 y 9% y 12 y 18%. En términos de lo considerando **OCTAVO**, del presente laudo.

**NOVENO.-** Se **ABSUELVE** al demandado MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, de pagar cantidad alguna por concepto de **VEINTE DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR CADA AÑO Y FRACCIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA SABATINA, PRIMA DOMINICAL, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, DIFERENCIA SALARIAL, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD**; y, **PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES**, que de forma legal

----- Y  
**OTRO.**  
 VS.  
**MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.**

extra legal o contractual, dejaron de percibir los accionantes. Lo anterior en términos de los considerandos: **OCTAVO**, **NOVENO** y **DÉCIMO**, del presente laudo.

**DÉCIMO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas al MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total de **\$1,315,811.63 (un millón trescientos quince mil ochocientos once pesos 63/100 M.N.)**, cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Así lo acordaron y firman Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

----- Y  
OTRO.  
VS.  
MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O OTRO.

JIVA.

VERSIÓN PÚBLICA